

RADICACION N° 2.008 - 0424.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, dos (2) de junio de dos mil nueve (2.009).

VISTOS:

La presente causa, que por el delito de HOMICIDIO, se adelanta en contra de los señores FEDERMÁN CURA JARAMILLO, ANGEL MANUEL JIMÉNEZ OVIEDO, LUIS ALFREDO CALUME SALGADO, FABIO MEDINA TORREGLOSA, ALVARO CAMARGO CAMARGO y OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO, se encuentra al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, luego de celebrada la correspondiente vista pública y de cumplirse los trámites legales.

■.■rír

HECHOS:

Los hechos que originaron la presente investigación da cuenta que el día 5 de marzo de 2006, los jóvenes DALADIER HERRERA ODSORÍO y OMAR ALFREDO OSORIO ALMANZA, fueron contactados por el señor JONATHAN ANDRÉS BARRIOS, quien le ofreció trabajar en una finca de este municipio, los jóvenes aceptaron la invitación y en un taxi se trasladaron hasta esta ciudad en compañía del señor BARRIOS, una vez aquí fueron recibidos por otras personas quienes los movilizaron hasta la vereda Sincelejito perteneciente a esta municipalidad en donde fueron asesinados. Sus muertes fueron reportadas por militares adscritos al grupo Gaula como consecuencia de un enfrentamiento armado. Como autores de su muerte fueron señalados los señores FEDERMÁN CURA JARAMILLO, ANGEL MANUEL JIMÉNEZ OVIEDO, LUIS ALFREDO CALUME SALGADO, FABIO MEDINA TORREGLOSA, ALVARO CAMARGO CAMARGO y OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO.-

sentencia 3256

IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS:

FEDERMAN CURA JARAMILLO: identificado con cédula de ciudadanía No 78.742.563 de Tierralta - Córdoba, natural del municipio de Tierralta - Córdoba, 36 años de edad, nació el día 1º de enero de 1973, soldado profesional, devenga la suma de \$1'138.000,00, hijo HECTOR MANUEL CURA y MARIA EULOGIA JARAMILLO, casado con la señora LIDIS DEL CARMEN ALVAREZ AYALA, tiene dos hijos, no tiene bienes. De las siguientes características morfológicas: sexo masculino, 1.75 mts de estatura aprox., piel morena, cabello crespo, ojos pequeños de color negro, cejas abundantes, boca pequeña, labios medianos, dentadura natural, presenta un lunar en la mejilla izquierda, orejas pequeñas, presenta tatuaje en forma de corazones en la zona pectoral derecha, manos grandes y sin cicatrices visibles.

ANGEL MANUEL JIMENEZ OVIEDO: identificado con cédula de ciudadanía No 15.614.304 de Tierralta - Córdoba, natural del municipio de Tierralta - Córdoba, 38 años de edad, nació el día 30 de marzo de 1971, soldado profesional, devenga la suma de \$1'138.000,00, hijo de ANGEL ARMANDO JIMENEZ y TEMILDA DEL CARMEN OVIEDO, casado con la señora YULEMIS VARGAS, tiene 4 hijos, no tiene bienes. De las siguientes características morfológicas: sexo masculino, 1.76 mts de estatura aprox., piel trigueña, cabellos negros lisos, ojos café, medianos, cejas abundantes rectilíneas, boca grande, labios gruesos, dentadura natural, presenta un lunar en el mentón izquierdo, orejas grandes, lóbulo adherido, presenta dos tatuajes, uno en forma de cruz en la zona pectoral derecha y otro con figura de mujer en la zona pectoral izquierda, manos pequeñas, sin cicatrices visibles.

LUIS ALFREDO CALUME SALGADO: identificado con cédula de ciudadanía No 78.765.412 de Tierralta - Córdoba, natural del municipio de Tierralta - Córdoba, 34 años de edad, nació el día 29 de octubre de 1974, soldado profesional, devenga la

suma de \$565.000,00, estudios hasta 5º de primaria, hijo de JUSTO GERMAN CALUME y DILIA ROSA SALGADO, vive en unión libre con la señora NELLY ROSA YANEZ, tiene dos hijos, no tiene bienes. De las siguientes características morfológicas: sexo masculino, 1.69 mts de estatura aprox., 80 kilos de peso aprox. moreno, cabello liso, corte militar, cejas gruesas cortas, boca mediana, labios medianos, nariz mediana, dentadura natural completa, extremidades completas, no presenta tatuajes, ni cicatrices o señales particulares visibles.

FABIO ARTURO MEDINA TORREGLOSA: identificado con cédula de ciudadanía No 78.697.554 de Montería, natural de Montería - Córdoba, 41 años de edad, nació el 7 de mayo de 1968, soldado profesional, devenga la suma de \$1'380.000,00, estudios 9º, hijo de CORNELIO MEDINA y MARIA LUISA TORREGLOSA VILLALBA, casado con la señora AMARIDES LUQUETA PEREZ, tiene una hija de 17 años. De las siguientes características morfológicas: sexo masculino, 1.75 metros de estatura aprox., 75 kilos de peso, contextura delgada, moreno, cabello castaño oscuro, ondulado, corte militar, ojos café, medianos, cejas abundantes, rectilíneas, boca pequeña, dentadura natural, labios medianos, presenta cicatriz en labio superior por la derecha y en la mano derecha, orejas grandes, presenta tatuaje en forma de corazón en la mano izquierda, la palabra LOVE en la mano izquierda, sin mas cicatrices visibles.

ALVARO CAMARGO CAMARGO: identificado con cédula de ciudadanía No 74.324.047 de Paipa - Boyacá, natural de esa ciudad, 39 años de edad, nació el 28 de abril de 1970, Capitán del Ejército Nacional, devenga la suma de \$r780.000,00, hijo de VICTOR MANUEL CAMARGO AVELLANEDA y BLANCA ELVIRA CAMARGO MOLANO, casado con la señora SANDRA MASSIEL VILLA CALEJAS, tiene 3 hermanos. De las siguientes características morfológicas: sexo masculino, contextura delgada, 1.84 mts de estatura aprox., 75 kilos de peso piel

suma de \$262.000,00, estudios hasta 2° de primaria, hijo de JUSTO BERMAN

YOLANDA Y DINA ROSA SALGADO, vive en unión libre con la señora BELLY

YOLANDA YANKE, tiene dos hijos, no tiene bienes. De las siguientes características

características: sexo masculino, 1,62 mts de estatura aprox., 80 kilos de peso aprox.

piel: color café, corte militar, cejas gruesas cortas, boca mediana, labios

medios, dentadura natural completa, extremidades completas, de

manos: sin cicatrices o señales particulares visibles.

ARTURO MEDINA TORREGLOSA: identificado con cédula de ciudadanía

N° 2.475.524 de Montería, natural de Montería - Córdoba, 41 años de edad, nacido el

10 de agosto de 1938, soldado profesional, devenga la suma de \$1.380.000,00, casado

con la señora ANIBAL MEDINA Y MARIA LUISA TORREGLOSA VILLALBA.

casado con la señora AMARILDES LUQUETA PEREZ, tiene una hija de 17 años. De

las siguientes características físicas: sexo masculino, 1,75 metros de estatura

aprox., 75 kilos de peso, complexión delgada, moreno, cabello castaño, frente

redondeado, corte militar, ojos café, medanos, cejas abundantes, rectas, labios

medios, dentadura natural, labios medianos, presenta cicatriz en labio superior parte

derecha y en la mano derecha, orejas grandes, presenta tatuaje en forma de cruz en

la mano LOVI en la mano izquierda, sin más cicatrices visibles.

ARTURO CAMARGO CAMARGO: identificado con cédula de ciudadanía N°

2.410.47 de Paipa - Boyacá, natural de esa ciudad, 39 años de edad, nacido el 18 de

agosto de 1970, Capitán del Ejército Nacional, devenga la suma de \$1.780.000,00, hijo

de VICTOR MANUEL CAMARGO AVELLANEDA Y BLANCA ELVIRA

CAMARGO MOLANO, casado con la señora SANDRA MARSHIEL VILEA

CAMARGO, tiene 3 hermanos. De las siguientes características físicas: sexo

masculino, complexión delgada, 1,84 mts de estatura aprox., 75 kilos de peso, piel

blanca, cabello lacio castaño, corte militar, ojos café, medianos, cejas escasas, boca pequeña, labios pequeños, dentadura natural, nariz pequeña, base ancha, orejas grandes, lóbulo separado, presenta cicatriz en la mano izquierda producto de lesmaniasis, sin ninguna otra señal o cicatriz visible.

OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO: identificado con cédula de ciudadanía No 79.623.053 de Bogotá, natural de Cali, 38 años de edad, nació el día 3 de Noviembre de 1971, Mayor del Ejército Nacional, devenga la suma de \$3'200.000,00, hijo de LUIS ALBERTO ACUÑA SOTO y MIRYAM DEL ROSARIO ARROYO

ALVARINO, tiene un bien inmueble en la ciudad de Bogotá ubicado en la carrera 1 No 118 - 13 que obtuvo por la caja promotora de vivienda militar. De las siguientes características morfológicas: sexo masculino, contextura atlética, 1.73 mts de estatura aprox., 74 kilos de peso, trigueño, cabello negro, canoso, ondulado, corte militar, ojos café, pequeños, cejas pobladas, boca pequeña, labios pequeños, dentadura natural completa, nariz pequeña, base ancha, orejas normales, lóbulo adherido, presenta una cicatriz en la mejilla derecha, sin ninguna otra señal o cicatriz visible.

RESULTANDOS:

Mediante auto calendado 2 de septiembre de 2.008, la Fiscalía Veintiséis Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, calificó el mérito de las presentes sumarias profiriendo Resolución de Acusación en contra de los imputados por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO Ejecutoriado el proveído calificador, se remitió el proceso a los Juzgado Penales del Circuito, para proseguir con la etapa del juicio, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, donde se cumplió la misma, la cual finalizó con la celebración de la correspondiente vista pública e intervención de los sujetos procesales, en su orden legal, así:

... para el estudio de los casos, con el fin de...

... de los casos, con el fin de...

FISCAL;

La Dr. CLAUDIA BERNAL TRUJILLO efectúa un ligero resumen de los hechos investigados, manifestando, que el día 5 de Marzo de 2006 el señor JOHONATAN BARRIOS llevó mediante engaño a los señores DALADIER HERRERA OSORIO y OMAR ALFREDO OSORIO ALMANZA al municipio de Montería, con el propósito de trabajar en una finca, en un taxi conducido por alias "bebe", quien responde al nombre de MANUEL ENRIQUE CONTRERAS, quien acepta que transporto a los jóvenes DALADIER OSORIO Y OMAR ALMANZA junto con JOHONATAN que fue el que los contrató, conducida por un Sargento Viceprimero adscrito a este grupo que conocía a DALADIER por que eran vecinos desde pequeños, llegando a Montería como a las 6:30 de la tarde a Montería y nunca mas volvieron a regresar a la casa, que fueron recogidos por una camioneta del GAULA, a las 9:30 de la noche, para luego llevarlos a la vereda de Sincelejito donde fueron asesinados por los militares adscritos al grupo GAULA, al mando del capitán CAMARGO para luego ser presentados como muertos en combate.- Posteriormente efectúa un cotejo de las diferentes intervenciones de los procesados, ante la justicia penal militar y la justicia ordinaria, iniciando con el señor mayor OSCAR ORLANDO ACU AÑA ARROYO, quien solo tuvo una intervención que fue en la fiscalía, folios 168 c.o 8, penetrando en el análisis de estas exposiciones resalta circunstancias y contradicciones tales como, el afirmar que en el lugar de los hechos escucharon el ruido de un vehículo que se devolvió, luego dicen que escucharon fue voces, en una, no hacen relación al numero de sus presuntos atacantes, sin embargo en la otra hablan de que eran 4; que el levantamiento de los cadáveres lo hicieron funcionarios de DAS., otros dicen que el C.T.I. y finalmente afirman que fueron ellos quienes trasladaron los cadáveres hasta Montería, que los del carro dispararon, que las victimas, eran las mismas personas que iban a secuestrar y extorsionar en la zona que los cuerpos de las victimas pudieron ser vistos con el ABN que portaba

... ALBERTO BERNAL TRULLO, quien en el momento de los hechos...

... el día 7 de Marzo de 2006 en el sector JOHONATAN...

... los señores DALADIER HERRERA OSORIO...

... ALFREDO OSORIO ALMANZA al municipio de Montería con el...

... en un taxi conducido por ellas "bebe", quien...

... MANUEL ENRIQUE CONTRERAS, quien acepta que...

... Y OMAR ALMANZA junto con...

... DALADIER HERRERA OSORIO Y OMAR ALMANZA junto con...

... DALADIER HERRERA OSORIO, conducida por un sargento. Vespertino...

... DALADIER HERRERA OSORIO por que sus señores desde...

... a las 03:30 de la tarde a Montería y nunca más...

... por una camioneta del GAULA...

... para luego llevarlos a la victima de Sincetino donde fueron...

... al mando del capitán...

... como muchas en combate. Posteriormente...

... ante la justicia...

... OSCAR...

... ARROYO, quien solo tuvo una intervención que fue en la...

... en el análisis de estas exposiciones...

... el último que en el momento de los hechos...

... luego de escuchar...

... sin embargo...

... lo habrían de que gran...

... que tienen...

... que los del cargo...

... que iban a secuestrar y exponer en la zona...

... que los cuerpos de las víctimas pudieran ser vistos con el rifle que portaba...

JIMENEZ; después de este positivo les dieron 15 días de permiso a los soldados y a capitán.- Deteniéndose en la explicación suministrada acerca del hecho, se preguntó si es posible, a las 11 de la noche, colocar un puesto de control para preguntar si habían visto a los presuntos delincuentes?, al tiempo que afirma, que dentro del expediente no aparece constancia de la existencia de alguna denuncia ante la fiscalía sobre ilícitos en la región de Sincelejo, le despierta igualmente curiosidad el hecho de que se diga, que se dirigieron al sitio exacto que se tenía según la información, que las víctimas hacían parte de una banda que pretendían hurtar una camioneta, señala, lo dicho acerca de que vieron un vehículo, lo idearon para hacer creer que los occisos se transportaban en él, agrega, en relación con las posibles armas que se dice portaban las víctimas, que se trata de una invención sin ninguna repercusión dentro de la investigación puesto que ellos mismos afirman que éstas fueron manipuladas por la policía, C.T.I, incluso por ellos mismos, además de la existencia del dictamen que dice que estas no eran aptas para disparar.- Mas adelante, analiza los testimonios de los familiares de las víctimas, de EVER TOREBIO CASADIEGO, del conductor del taxi que transportó a las víctimas hasta esta ciudad, de SUSANA CESPEDES y expresa, que estos guardan estrecha relación entre si y con lo manifestado por JHONATAN BARRIOS BAUTISTA en la ampliación rendida ante la Fiscalía, en cuanto al desarrollo del hecho, y aspectos tales como, el numero del teléfono celular que portaba BARRIO BAUTISTA, la actividades realizadas por las víctimas, previas al hecho, el reconocimiento en fila de BARRIOS BAUTISTA que efectuó DIOSELINA ISABEL OSORIO ALMANZA, hermana de uno de los occisos; relaciona importantes aspectos de la diligencia de ampliación de BARRIOS BAUTISTA como que el mayor del GAULA le regaló un celular de uno de los occisos, que CASTAÑEDA le dijo, que necesitaban un positivo, que estaban buscando a dos "manes", que se buscara a dos tipos para infiltrarlos, que fue al sitio de los hechos con el mayor ACUÑA quien le dijo que lo llamara "caleño", con

CASTAÑEDA y otros, que a los 2 días de haber conocido el sitio, lo llamó el Viceprimero y le dijo que trajera a los hombres de donde fuera por que ese era el día del operativo, que ya en Montería, CASTAÑEDA lo llamó y le dijo que esperara, luego los recogieron en dos camionetas de GAULA y los trasladaron al sitio, donde se quedó él, con el Viceprimero en un lado y a los muchachos se los llevaron para otro, donde les dispararon y les quemaron sus pertenencias para hacerlos pasar por N., a él se lo llevó el sargento para Montería en una camioneta donde iba el mayor de GAULA, indica que JHONATAN refiere que el sargento tomó fotos y dijo que ese era el positivo, fotos que curiosamente nunca aparecieron de proceso, finalmente he referencia los testimonios de LUIS FERNANDO CASTAÑEDA, alias "mateo" MARCOS BINICIO VILLEGAS alias "callejas" JORGE MONTALVO, ALVARO HIGUITA Y DIEGO GIRALDO SALGADO, señalando, que CASTAÑEDA conoció a JHONATAN por intermedio de VILLEGAS, que éste, en su testimonio, sin preguntársele, afirmó, que le dijo a JHONATAN que el mayor era de Cali, como para desvirtuar lo dicho por JHONATAN, de que el mayor le pidió que lo llamara "caleño", encuentra en extremo sospechoso, el que si la supuesta información de JHONATAN fue el 5 de Marzo, y la información del presunto secuestro, de Marzo 4 de 2006, se hubiese montado tan rápido el operativo, no siendo para ella de recibo, explicación suministrada por CASTAÑEDA, de que tenía la información desde hace varios días, pues reitera, no existe prueba alguna de ello, que JHONATAN se entrevistó con CAMARGO antes del operativo, acerca de HIGUITA, dice, que el único que hace mención de él, es VILLEGAS, que VILLEGAS es quien le informa a CASTAÑEDA de lo sucedido a HIGUITA, que este testimonio de HIGUITA le ofrece muchas reservas, pues primero habla de que le quisieron hurtar la camioneta luego dice que lo iban a secuestrar, rechaza así mismo, el reconocimiento por el realizado de una de las víctimas, como participe del ilícito de que fue víctima, por cuanto se cumplió sin las formalidades legales, de lo manifestado por el resto de

CASTAÑEDA y otros que a los 2 días de haber conocido el sitio, lo llamaron
y le dijo que trajera a los nombres de donde fuera por que era el día
de Montaña, CASTAÑEDA lo llamo y le dijo que esperara,
aproximadamente en dos camionetas de GARRA y los trasladaron al sitio, donde
se bajaron en un lado y a los rancheros se los llevaron para
que les dispararon y les quemaron sus pertenencias para hacerlos pasar por
el mayor del momento en una camioneta donde iba el mayor del
momento que JHONATAN refiere que el sargento tomó fotos y dijo que era
un momento, fotos que curiosamente nunca aparecieron de proceso, finalmente hace
unos días los testimonios de LUIS FERNANDO CASTAÑEDA, alias "nuevo",
JOSÉ BENICIO VILLEGAS alias "calles", ROGER MONTAÑA, ALVARO
MONTAÑA Y DIEGO GIRALDO SALGADO, señalados que CASTAÑEDA conoció
a JHONATAN por intermedio de VILLEGAS, que este, en su testimonio, en
un momento, afirmó, que le dijo a JHONATAN que el mayor era de Cali, como para
que lo dijera por JHONATAN, de que el mayor lo pidió que lo llamara
y se encubrió en terreno sospechoso, el que en la siguiente información de
JHONATAN en el 2 de Marzo, y la información del presunto secuestro de Marzo 4
de 1992, se menciona también tan rápido el operativo, no siendo para ella de hecho, la
información suministrada por CASTAÑEDA, de que tenía la información desde que
se le dio para tener, no existe prueba alguna de ello, que JHONATAN se
operó con CAMARGO antes del operativo, según de HIGUITA, dice, que el
operativo se hizo en el, es VILLEGAS, que VILLEGAS es quien le informó
a CAMARGO de lo sucedido a HIGUITA, que este testimonio de HIGUITA lo
debe tenerse en cuenta, pues prima la duda de que la cuestión fuera la misma y
debe decir que lo iban a secuestrar, rechaza así mismo, el reconocimiento por el
operativo de una de las víctimas, como partícipe del hecho de que fue víctima, por
tanto se cumplió sin las formalidades legales, de lo manifestado por el resto de

declarantes extrae,, que en el año 2006, no fue formulada ninguna denuncia de zona rural, que fueron muy pocos los casos de secuestro y extorsión que se conocieron, que cualquier denuncia debe ser presentada ante la Policía, al mayor del GAULA le corresponde analizarla y moverse dentro de su competencia.- Por ultimo expresa, que los HOMICIDIOS investigados aparecen claramente demostrados a través de las diferentes diligencias de necropsias que hacen parte del proceso, y estima, que con el resumen efectuado de lo hechos se demuestra que los señores, víctimas, estaban en CAUCASIA, que a las 5 de la tarde fueron invitados por JHONATAN, para la finalidad vista, dado que no entiende, a qué horas pudieron planear el HURTO o el SECUESTRO y cómo, a esas horas de la noche, si no había carro, ni armas, por lo que deduce, que las víctimas eran personas trabajadoras, sin antecedentes, da lectura al art. 2º de la Constitución Nacional y dice, que conforme a él, el estado debe estar al servicio de la comunidad, no la comunidad al servicio del estado, impetra para el caso, una reparación integral para los familiares de las víctimas, muertas bajo completa indefensión quienes no solo sufrieron el dolor de sus pérdidas, sino también el desprecio moral al pretenderlos pasar como delincuentes.- Fundado en lo anterior solicita se profiera sentencia condenatoria en contra de los acusados por el punible HOMICIDIO AGRAVADO, como personas naturales, no al estado.-

MINISTERIO PÚBLICO:

El Dr. GUIDO GOMEZ ORDOSGOITIA, representante del Ministerio Público impetra la ABSOLUCIÓN a favor del mayor OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO, jefe del GAULA en esta ciudad, por considerar, que no existe nexo de causalidad entre la muerte de las víctimas y la responsabilidad del mayor ACUÑA, que no participó en los hechos investigados, no tuvo relación con los hechos, no conocía a JHONATAN, éste nunca hizo una descripción de él, sabía de él, por referencia, no existe certeza de su responsabilidad, que ACUÑA hizo lo que tenía que

...en el año 1970, no fue formulada ninguna denuncia de este
...muy pocos los casos de denuncia y existen que se relacionan
...debe ser presentada ante la Policía a mayor del GALIA lo
...y moverse dentro de un tiempo... Por otros casos que
...investigados aparecen claramente demostrados a través de la
...de necropsias que hacen parte del proceso y es claro que en el
...de la noche se demuestran que los señores, víctimas, estaban en
...de la tarde fueron invitados por JHONATAN para la
...que se entendió a que horas podrían planear el HURTO o el
...de la noche, si no había calor en esas, por lo
...que las víctimas eran personas trabajadoras, sin antecedentes de fechoría
...que contiene a él, el estado debe estar si
...no le es conveniente, no le es conveniente al servicio del estado, importa para el
...integral para los familiares de las víctimas, mientras que
...de las pérdidas, sino también
...Fundado en lo anterior
...de los acusados por el pueblo
...como personas naturales, no al estado.

...PÚBLICO

...representante del Ministerio Público
...GÓMEZ ORDOZGOITA, representante del Ministerio Público
...del señor OSCAR ALBERTO ACIÑA
...que no existe nada de
...de la responsabilidad del mayor ACIÑA
...no tiene relación con los hechos, no
...de el señor de él por
...que ACIÑA hizo lo que tenía que

hacer de acuerdo con la información, es decir inicia el procedimiento y envía al capitán CAMARGO para que vaya, lo decante, de acuerdo con su experiencia, solo tiene en contra de él, el hecho de que el testigo BARRIOS BAUTISTA manifiesta que el le dijo que lo llamara "caleño", y efectivamente el mayor ACUÑA es de Cali, sumado al hecho de haber pagado la recompensa, con fundamento en ello considero no existe certeza, existe duda acerca de la responsabilidad de ACUÑA ARROYO por lo que estima debe aplicarse el principio in dubio pro reo.- No predica lo mismo en relación al capitán CAMARGO y los demás soldados por que, cuando estos jóvenes salieron de Cauca en compañía del taxista y de BARRIOS BAUTISTA, llegaron a un sitio en la 41 donde fueron abordados y trasladados a Sincelijito y sin explicación lógica, aparecen muertos supuestamente en combate, entre sus dichos encuentran muchas contradicciones, si la verdad es una, debían ser convergentes, el sitio siempre fue un misterio, de si era cerca o no a la finca del presidente de la república.- La experiencia del capitán y los soldados les exigía ser muy cuidadosos en el procedimiento, comprobar ciertas circunstancias, no hay explicación que las víctimas hayan aparecido muertos en Sincelijito, en tan lamentables circunstancias, abatidos por el ejército, representado por los acusados, las víctimas estaban allí, por que los llevó JHONATAN BARRIOS BAUTISTA, personaje encargado de reclutar gente para obtener resultados, así planteadas las cosas concluye dado los testimonios, las injuradas de los implicados, que no hubo combate, nada justifica allí la presencia de los señores-DALADIER HERRERA ALMANZA y OMAR OSORIO ALMANZA..-

INTERVENCION MAYOR ACUÑA

Anota que su actuar fue conforme a la constitución y a la ley y a las normas del reglamento del ejército, que la orden de operaciones impartida por él, fue la de confirmar y desvirtuar la información obtenida, no asesinar a nadie, lo reportado no fue que se trataba de guerrilleros muertos en combate, explica que la orden fue

...de acuerdo con la información, es decir, antes del procedimiento y en vista de
...CAMAROG para que vaya, lo decante, de acuerdo con su experiencia, solo se
...de él el hecho de que el testigo BARRIOS BALTISTA manifiesta
...que lo llama "calicho", y efectivamente el mayor ACUÑA es de Cali,
...de haber pagado la recompensa, con fundamento en ello consisten
...existe duda acerca de la responsabilidad de ACUÑA ARROYO por
...aplicarse el principio in dubio pro reo. No prueba lo mismo en
...CAMAROG y los demás soldados por que, cuando estos jóvenes
...de BARRIOS BALTISTA, llegaron a
...y trasladados a Stacelito y sin explicación
...supuestamente en combate, entre sus dicho encuentran
...deben ser convergentes, si la verdad es una, deben ser convergentes, el uno siempre
...de la línea del presidente de la república. La
...los soldados, los capitanes, los comandantes en el
...no hay explicación que las víctimas
...en tan lamentables circunstancias, soldados
...las víctimas estaban allí, por que los
...BARRIOS BALTISTA, personaje encargado de recutar gente
...los testimonios, las
...nada justifica allí la presencia de
...BALADIER HERRERA ALMANZA y UMAR OSORIO ALMANZA.

INTERVENCIÓN MAYOR ACUÑA

...de la ley y a las normas del
...que la orden de operaciones impartida por el, fue la de
...no asumen a nadie, lo reportado no
...de combate, explica que la orden fue

impartida a esa hora, por que ellos trabajan las 24 horas del día, en cuanto la inspección de las armas expresa que se trató de una equivocación, que fue corregido en la declaración rendida por el perito dentro del juicio oral, recuerda, que en el año 2007, su jefe le ordenó que compareciera como perito militar ante la Fiscalía, para ilustrar a la señora Fiscal de los procedimientos militares, siendo precisamente a esa Fiscalía, por lo que no entiende por que tenga que cuestionarlo sin primero averiguar algunos aspectos.- Que viene de una familia, de clase media es el mayor de tres hijos, lleva 20 años en la institución, sin ningún antecedente, tiene una hija de 8 años, tiene otro hermano que es oficial del ejército, una hermana que es abogada, es administrador de empresas de profesión, por tanto no es ningún delincuente.- Por último se refiere a lo manifestado por la señora fiscal, de que para el año 2006 miembros del DAS y CTI hacían parte del GAULA, lo cual es cierto, pero no para el momento de los hechos, pues el GAULA inicio su creación desde el día 8 de febrero de 2006, fecha en que fue expedida la resolución de su creación, por parte del Ministerio de Defensa, por ende, para esa época no había Policía Judicial por que ya estaba firmada la creación del GAULA y conocida la información le correspondía a él, como director de la institución emitir esa orden.-

ALEGATO DEFENSOR MAYOR ACUÑA;

El DR. ERNESTO PAVEL SANTOS, defensor del acusado OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO impetra la absolución de su protegido en consideración a que su defendido en los hechos que se le imputan, actuó al amparo del estricto cumplimiento de un deber legal (art. 32, numeral 3 del Código Penal), inicia su alegación explicando, que la medida de aseguramiento impuesta al mayor OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO se apoya principalmente en la declaración del testigo YONATAN ANDRES BARRIOS BAUTISTA, quien a pesa de ser procesado, adquiere tal calidad en virtud de los cargos que en contra de su defendido formulara

apartada a las horas por que ellos cubran las 24 horas del día, en cuanto a
en las horas expresadas que se trata de una equivocación que fue corregida
por el señor fiscal por el parte dentro del juicio oral, recuerda que en el año
de 1968 se le ordenó que compareciera como parte en el juicio oral, para
que el señor fiscal de los procedimientos judiciales, siendo precisamente a esa
fecha que no entendió por que tenía que comparecer sin haberse averiguado
que viene de una familia de clase media es el mayor de tres hijos,
tiene un hermano en la institución, sin ningún antecedente, los hijos de 8 años, tiene
un hermano que es oficial del ejército, una hermana que es abogada, es
administrador de empresas de profesión, por tanto no es ningún delincuencia. Por
tanto se refiere a lo manifestado por la señora fiscal, en que para el año 2006
los señores del PAS y CFI hacen parte del GALA, lo cual es cierto, pero no para el
año de los hechos, pues el GALA inicio su creación desde el día 8 de febrero
de 1968, fecha en que fue expedida la resolución de su creación, por parte del
señor de la Unión, por ende, para esa época no había Policía Judicial por que ya
había finalizado la creación del GALA y conocida la información de correspondencia a
la resolución de la institución, como esa misma.

SEÑOR FISCAL MAJOR ACTIVA

SEÑOR FISCAL MAJOR ACTIVA, dentro del señalamiento OSCAR A. BARRIOS
BARRIOS, indica la absolución de la prescripción en consideración a que no
se ha probado los hechos que se le imputan, según el artículo del artículo
17 del Código Penal, indica el artículo de un deber legal (art. 17, numeral 7 del Código Penal), indica
que se ha expandido que la medida de aseguramiento impositiva al señor OSCAR
BARRIOS BARRIOS se haya principalmente en la detención en el domicilio,
SEÑOR FISCAL MAJOR ACTIVA BARRIOS BARRIOS, quien a pesar de ser procesado,
indica tal vez en virtud de los cargos que en contra de su delictivo formular

en ampliación de injurada de fecha Julio 26 de 2007, así como en el dictamen de balística que determinó el estado de funcionamiento de las armas halladas a los occisos, el cual se aduce, fue alterado, realiza un breve recuento de los elementos de juicio que tuvo en cuenta la Fiscalía para imponerle a su poderdante la medida de aseguramiento, de las pruebas practicadas y aportadas en la instrucción y en el juicio que considera relevantes para su petición de ABSOLUCIÓN, entre las que relaciona los oficios constitutivos de respuestas que en nada involucra a su protegido, al testimonio del señor JHONATAN ANDRES BARRIOS BAUTISTA al que se refiere en su integridad, así como al del sargento Viceprimero, LUIS FERNANDO CASTAÑEDA ARREDONDO, director del área de inteligencia del grupo GAULA de CORDOBA, MARCOS VINICIO VILLEGAS CERVANTES, soldado profesional de Ejército Nacional y miembro de la unidad de inteligencia del GAULA para la época de los hechos, ALBERTO MANUEL ULLOQUE MEDINA, sargento Viceprimero del Ejército Nacional quien para la época de los hechos trabajaba como sub. oficial del área administrativa del GAULA de Córdoba y manejaba los recursos económicos del organismo, persona encargada del empleo de los gastos reservados para el pago de información bajo la asistencia de la dirección Nacional de GAULAS Nacionales y FONDELIBERTAD, ganadero ALVARO HIGUITA FAJARDO, quien informó que en el mes de enero del año 2006 fue objeto de un HURTO de la camioneta en la que se movilizaba y de LESIONES PERSONALES, MARCOS FIDEL RODRIGEZ GOMEZ, investigador criminalístico IV quien practicó la diligencia de inspección judicial a las armas que portaban los occisos, de quien dice se ratifica en su conclusión, en el sentido de que las armas si eran aptas para disparar y JOSE A. PINTO MONTERO profesional universitario forense, quien realizó el protocolo de necropsia a los occisos, refiriendo los hallazgos encontrados y afirmando, como punto relevante, que no encontró tatuajes, ni equimosis o abrasiones en los cuerpos, indicó también, que los disparos produjeron una trayectoria infero superior, lo que quiere

la amputación de la pierna de la víctima el día 10 de mayo, así como en el dictamen de
los peritos que determinan el estado de funcionamiento de las armas halladas a los
efectos de lo cual se adjuntan los estados, así como un breve resumen de los elementos de
los que se tuvo en cuenta la Fiscalía para imponerle a su poderante la medida de
caución, de las pruebas practicadas y aportadas en la investigación y en el juicio
de los hechos relevantes para su petición de ABSOLUCIÓN entre las que se relacionan
los testimonios de respuestas que en nada involucran a su protegido, al testimonio
del señor JUAN PABLO ANDRÉS BARRIOS BAPTISTA al que se refiere en su
dictamen, así como al del señor Viceprocurador LUIS FERNANDO CASTAÑEDA
ARRABONA, Director del área de inteligencia del Grupo GALIA de CORDOBA,
CARLOS VINICIO VILLEGAS GERVAÑTES, soldado profesional de Ejército
Nacional y miembro de la unidad de inteligencia del GALIA para la época de las
pruebas, ALBERTO MANUEL BILLOQUE MEDINA, sargento Viceprocurador del
Ejército Nacional quien para la época de los hechos trabajaba como sub oficial del
Ejército Nacional del GALIA de Córdoba y manejaba los recursos económicos del
Ejército Nacional, además encargada del empleo de los gastos reservados para el pago de
comunicaciones, como la asistencia de la Dirección Nacional de GALIAS Nacionales y
VALDELLANOS, ganador ALVARO HIGUITA FARRERO, quien informó que
en el mes de mayo del año 2006 fue objeto de un HURTO de la camioneta en la que
se transportaban y de LESIONES PERSONALES, MARGOS FIDEL RODRIGUEZ
MORALES, investigador criminalístico IV quien practicó la diligencia de inspección
de las armas que portaban los occisos de quien dice se refiere en su
dictamen, en el sentido de que las armas si eran aptas para disparar y JOSÉ A.
MONTAÑO profesional universitario forense, quien realizó el protocolo de
inspección a los occisos, retirando los hallazgos, encontrados y afirmando, como punto
relevante, que no encontró latentes, ni epitelios o abrasiones en los cuerpos, indica
además, que los disparos produjeron una trayectoria inferior superior, lo que quiere

decir que se hicieron, de abajo hacia arriba, aclara, que no se le practicó prueba de absorción atómica a los occisos por cuanto las manos de encontraban entintadas, lo que presupone contaminación de la evidencia, anotó además que los cuerpos ambaran al instituto sin embalar. Seguidamente y como fundamentos jurídicos de su petición afirma, que en el presente caso no existe certeza acerca de la responsabilidad de su defendido, pues la prueba documental relevante, aclara que para el día 5 de marzo de 2006 no se hospedó ninguna persona con el nombre JHONATAN ANDRES BARRIOS BAUTISTA en el hotel PLAZA 41 de esta ciudad, con lo que se desvirtúa el dicho del declarante, consistente en que ese día se alojó en ese hotel, a donde fue llevado por el mayor del GAULA y que allí le fue cancelado, al otro día un dinero por la colaboración que prestó, prueba documental que estima refrendada con la prueba testimonial anotada, critica la conclusión que sobre el particular extrajo la Fiscalía y se pregunta, porqué la Fiscalía, cuando el testigo expuso este hecho, no lo indagó acerca de cómo se produjo su registro en el hotel, si lo hizo o no, con que nombre lo realizó, que habitación le correspondió, etc., por tanto, considera, que se trata de una simple especulación que no puede anteponerse a lo que la prueba documental y testimonial revela. En cuanto a lo manifestado por la Fiscalía en relación con el pago de la información, expresa, que frente a este elemento de juicio debe entenderse, es que existió una información que condujo a un resultado positivo y que esa información fue cancelada legalmente, la información provino en condiciones totalmente distintas a las expuestas por las Fiscalía en la resolución Acusatoria, continúa señalando esta defensa, que la prueba documental informa, que con anterioridad al día de los hechos y los días subsiguientes, existía un dispositivo de seguridad implementado por la presencia del presidente de la República, en su finca, dispositivo que arrojaba la disposición de cualquier operativo dirigido a salvaguardar la seguridad del primer mandatario y el resguardo de la zona, lo que imponía, que cualquier información, por mínima que fuese, tendría que ser desvirtuada o

... que se ha de hacer de abajo hacia arriba, de modo que no se le pueda poner de
... a los hechos y los sucesos por tanto los datos de cada una de las entidades, lo
... para la comprobación de la evidencia, para lo que se han de tener en cuenta los
... de hecho y de derecho. Separadamente y como documentos jurídicos de su
... de hecho y de derecho, no existe ningún hecho de la responsabilidad
... de hecho y de derecho, antes de probar documental, antes de que se le de
... de hecho y de derecho, no se ha de investigar ninguna persona con el nombre JHONATAN
... de hecho y de derecho, en el hotel PLAZA de esta ciudad, con lo que
... de hecho y de derecho, consistente en que se le alojó en ese hotel, a
... de hecho y de derecho, el día 15 de mayo de 1961, y que al día siguiente, el día 16 de
... de hecho y de derecho, por la información que presta, prueba documental que es una refutación con
... de hecho y de derecho, en la declaración que surge al particular en este
... de hecho y de derecho, porque la Fiscalía cuando el testigo expuso este hecho, no lo
... de hecho y de derecho, en el hotel en el que se alojó, si bien no con que
... de hecho y de derecho, que habrían de corresponder al día 15 de mayo, cuando que se
... de hecho y de derecho, que no puede responderse a lo que la Fiscalía
... de hecho y de derecho, en cuanto a lo mencionado por la Fiscalía en
... de hecho y de derecho, expresa que tiene este elemento de hecho
... de hecho y de derecho, un resultado positivo
... de hecho y de derecho, la información que surge en el momento
... de hecho y de derecho, en la declaración anterior
... de hecho y de derecho, que la prueba documental interna que surge
... de hecho y de derecho, existe un día siguiente, existe un día siguiente, que
... de hecho y de derecho, en la declaración anterior
... de hecho y de derecho, el registro de la Fiscalía que surge en el momento
... de hecho y de derecho, que surge en el momento

confirmada, actuación que evidentemente tuvieron los miembros del GAULA una vez tuvieron conocimiento, que de no haberlo hecho hubiesen sido sancionados por omisión en el desarrollo de sus funciones; mas adelante indica, que el señor JHONATAN BARRIOS BAUTISTA se trataba de un informante ocasional para el grupo GAULA, que no figura en el registro de desmovilizados de las autodefensas, que este testigo, desde un comienzo, faltó a la verdad cuando refiere la existencia del presunto teniente del GAULA que comandaba la unidad operativa para el día de los hechos y tuvo participación activa en los mismos, pues, la prueba documental nada arroja al respecto, lo que mas bien le muestra, que la intención del testigo fue la de crear una concatenación forzosa de los hechos que, por su mismo dicho inicial, no temen coherencia en cuanto a su producción. De otra parte, señala, que el testigo BARRIOS BAUTISTA, en su diligencia de fecha julio 26 de 2007, no precisó que teniente había participado en el operativo y que al parecer hacía parte del GAULA, si existía o no, por lo que considera, que la Fiscalía incurrió en el mismo yerro que ha venido comentando, esto es, no inquirió al testigo para que fuese mas preciso en los datos relacionados con ese supuesto oficial, su descripción física, por ejemplo, evidenciando, que tal versión no cuenta con respaldo probatorio de ninguna clase, a diferencia de la rendida el 10 de Abril, donde se retracta de los cargos proferidos en su segunda diligencia, la cual cuenta con apoyo, en el resto de material probatorio, consistente en que él pretendía, en compañía de los occisos y otras personas mas, ejecutar un golpe en la zona de Sincelejito, información que suministró, para acceder al pago de la recompensa, no es insular como la que esgrime como estandarte la Fiscalía para fundar su llamamiento ajuicio.- Fundado en esta nueva versión, indica, que resulta creíble su relato, atendiendo que efectivamente admite haber tenido contacto con un sub. Oficial del GAULA a quien le brindó información, lo que concuerda con lo afirmado por los dos oficiales de inteligencia que avalan su dicho en lo esencial, en esa diligencia también afirma de manera tajante, que con la única

...informada, actuación que evidentemente tuvieron los miembros del GALIA una vez
...conocimiento, que de no haberlo hecho hubiesen sido sancionados por
...en el desarrollo de sus funciones, mas adelante indica que el señor
...se trata de un informante ocasional para el
...que no figura en el registro de desactivados de las autoridades
...desde un comienzo, tal y como refiere la existencia del
...del GALIA que comandaba la unidad operativa para el día de los
...participación activa en los mismos, pues la prueba documental nada
...que la intención del testigo fue la de
...por su misma dicho fiscal, en
...a su producción. De otra parte, señala que el testigo
...en su diligencia de fecha julio de 2007, no preciso que
...que el señor BARRIOS BARRIOS participo en el operativo y que al parecer hacia parte del GALIA, si
...que considera, que la fiscalía menciona en el mismo punto que ha
...no ingiere al testigo para que fuese mas preciso en los
...en respuesta fiscal, por ejemplo,
...que la versión no cuenta con respaldo probatorio de ninguna clase, a
...de los cargos probados en
...la fiscalía, la cual cuenta con apoyo en el testigo de material probatorio
...en compañía de los señores y otras personas que
...información que suministró, para evitar
...no es fiscal como se pretende, sino que es un colaborador
...Fundado en esta nueva versión, indica
...que efectivamente admitió haber recibido
...a quien le brindo información, lo que
...que están su dicho en
...que con la única

persona que sostuvo contacto fue con MATEO, nunca mencionó al mayor ACUÑA, incluso, adujo no haber tratado nunca con oficiales de ese organismo ni con ningún otro miembro de otra unidad distinta a la de inteligencia, que si eventualmente llego a saber el nombre del mayor ACUÑA, fue por la reunión en que le canceló el dinero o por que pudo averiguarlo, ya que la identidad del mayor del GAULA de Córdoba, no es precisamente un secreto.- Acerca de las víctimas dice, que JHONATAN les atribuyó la condición de antisociales por lo que cobra fuerza su tesis en el sentido que no era creíble que estos sujetos se movilizaran con una persona a quien no conocían hacia un lugar incierto, con una propuesta de trabajo superficial, sin tomar las mínimas precauciones de seguridad o constatación de la oferta laboral, lo que le permite inferir que la versión de la participación de los occisos en el ilícito que se llevaría a cabo, era cierta.- Como nuevo elemento de juicio que le otorga aun mas la razón de que la retractación de BARRIOS BAUTISTA es creíble, relaciona, el testimonio de ALVARO HIGUITA quien certifica, que una de las personas que lo asalto fue la que falleció en el combate con el GAULA, conclusión a la que arribó, luego de reconocerlo, como otro aspecto que desvirtúa el relato inicial de BARRIOS señala, el protocolo de necropsia, el cual revela que los disparos fueron hechos en una trayectoria infero superior y no se encontraron hallazgos de tatuajes, equimosis o abrasiones, que se compadezcan con una supuesta ejecución como lo dijo el testigo en su segundo relato, pues si los occisos estaban arrodillados lo lógico es que los impactos hubiesen sido de arriba hacia abajo, es decir superior - inferior, agrega, que se probó que las armas que los occisos portaban si funcionaban y eran aptas para producir disparos lo que corrobora la tesis del enfrentamiento, que las falencias del testigo, mas su personalidad proclive al delito le permiten deducir, que no es deponente confiable, sin escrúpulos, su declaración no resiste un análisis y la prueba anotada, torna deleznable el argumento inicial con el que se afectó a su representado, siendo necesaria la ABSOLUCIÓN a favor de ACUÑA ARROYO, resumiendo

expresa, que las declaraciones de los miembros de la unidad de inteligencia del GAULA de Córdoba son contestes en afirmar que la operación del día 5 de Marzo del año 2006 tuvo su fuente en la información proporcionada por un informante del batallón RIFLES, al que denominan CARMELO, nombre que efectivamente utiliza el declarante JHONATAN ANDRES, esa información fue analizada y transmitida al directos del GAULA quien nunca tuvo contacto con este informante, dándole ribetes de seriedad debido a los factores analizados y a la necesidad todo lo sospechoso, debido a la presencia del presidente de la República en la zona, bajo ese contexto, OSCAR ACUÑA ARROYO actuó acorde a su función constitucional y legal, de no haberlo hecho incurriría en falta disciplinaria. La confrontación o el choque armado se producen como consecuencia de la operación, en ello nada tuvo que ver su poderdante.- Finalmente concluye, que con la prueba que se practicó en la actuación se demostró que la muerte de los señores DALADIER HERRERA OSORIO Y OMAR ALFREDO OSORIO ALMANZA se produjo como consecuencia de un enfrentamiento armado con unidades del GAULA (Córdoba) a raíz de una información proporcionada por alias CARMELO quien los reclutó para adelantar una acción ilegal en la zona, existió un acuerdo entre ellos para dirigirse a esta ciudad con el fin de adelantar la acción ilegal que pretendían, sin que se hubiese podido realizar por la traición de CARMELO, quien por eso recibió una recompensa que fu cancelada de manera legal, OSCAR ACUÑA ARROYO impartió una orden legítima fruto de la información que le fue presentada por su unidad de inteligencia y nunca tuvo contacto con el informante sino hasta cuando le cancela la recompensa y los occisos actuaron bajo su propio riesgo y responsabilidad teniendo pleno dominio de la situación y aun así la asumieron.- Tal postura, vista a la luz de la imputación objetiva ni siquiera toma típicamente relevante este hecho.- Con base en todo lo anterior, reitera su petición de sentencia ABSOLUTORIA a favor de OSCAR ACUÑA ARROYO en-virtud de que se demostró que no tuvo participación en los

que las declaraciones de los miembros de la unidad de inteligencia del
del 2 de marzo del
en la información proporcionada por el informante del
al que denominan CARMELLO, nombre que efectivamente utiliza el
informante JONATAN ANDRÉS, esa información fue analizada y transmitida al
del GALA quien nunca tuvo contacto con este informante, dándole origen
debido a los factores analizados y a la necesidad de lo suscitado.
de la presencia del presidente de la República en la zona, bajo ese contexto,
OSCAR ACUÑA ARROYO actuó acorde a su función constitucional y legal, de no
de la información en esta disciplina. La confrontación o el simple estado
de la información como consecuencia de la operación, en ella nada tuvo que ver su
función - finalmente concluye, que con la prueba que se practicó en la reunión
de la muerte de los señores BALADIER HERRERA OSORIO Y
ALFREDO OSORIO ALMANZA se produjo como consecuencia de un
informante unido con unidades del GALA (Córdoba) a fin de una
informante proporcionada por alias CARMELLO, quien los refirió para subsana una
acción legal en la zona, existió un acuerdo entre ellos para dirigirse a esta ciudad con
de la acción legal que pretendían, sin que se hubiese podido realizar
informante de CARMELLO, quien por ese motivo una recompensa que le
de manera legal, OSCAR ACUÑA ARROYO cumplió una orden legítima
de la información que le fue presentada por su unidad de inteligencia y nunca
de contacto con el informante sino hasta cuando se cancela la recompensa y los
de la información bajo su propio riesgo y responsabilidad teniendo pleno dominio de
de la información. Tal postura versa a la luz de la imputación
de la información como típicamente relevante este hecho. Con base en todo lo
informante, frente a petición de sentencia ABSOLUTORIA a favor de OSCAR
ACUÑA ARROYO en virtud de que se demostró que no tuvo participación en los

hechos que se investigan y a lo sumo, actuó amparado bajo una causal de ausencia de responsabilidad.-

Doctor GUSTAVO ADOLFO CARDENAS VILLAMIZAR defensor del capitán ALVARO C AMARGO C AMARGO y los soldados FEDERMAN CURA JARAMILLO, LUIS ALFREDO CALUME SALGADO, FABIO MEDINA TORREGLOSA Y LUIS EDUARDO JIMENEZ OVIEDO.-

El Dr. CARDENAS VILLAMIZAR, al igual que su antecesor, solicita se ABSUELVAN a CT. ALVARO CAMARGO CAMARGO, y a los soldados profesionales, FEDERMAN CURA JARAMILLO, FABIO ARTURO MEDINA TORREGLOSA, ANGEL MANUEL JIMENEZ OVIEDO Y LUIS ALFREDO CALUME SALGADO, con base en la realidad probatoria revisada que refleja el presente proceso y que como consecuencia de la ABSOLUCIÓN se disponga la libertad inmediata e incondicional de sus representados.- Inicia su intervención resaltando la dignidad humana por ende, la libertad, como derecho fundamental que no puede ser vulnerado sino con apego a los cánones diseñados previamente por el legislador, se abstiene de relacionar los hechos por encontrarse suficientemente descritos por la Fiscalía para detenerse en el análisis de los actos realizados en desarrollo de la investigación tanto en la justicia penal militar, como en la Fiscalía, para ello, analiza las distintas versiones rendidas por el testigo de cargos, JHONATAN ANDRES BARRIOS BAUTISTA, en las fechas 17 de febrero de 2007, ante la Fiscalía especializada, Julio 26 de 2007 en combita Boyacá, ante la Fiscalía especializada, con relación a esta última, afirma, que era claro, que se hacía indispensable verificar las condiciones de visibilidad del lugar para la hora de la ocurrencia del hecho que él relata, las distancias existentes entre el sitio ocupado por él y aquel en que se ubicaron presuntamente sus dos acompañantes, para deducir, o

... y a lo sumo, según se ha comprobado para una causal de fuerza...

... ADOLFO CARDEÑAS VILLAMIZAR defensor del carabinero
... CAMARGO y los soldados FEDERMAN GIRA
... ALFREDO CALUPE SALGADO, FABIO MEDINA
... Y LUIS EDUARDO JIMENEZ OVIEDO.

... VILLAMIZAR, al igual que su antecesor, solicita se
... CAMARGO y a los soldados
... FABIO MEDINA
... Y LUIS EDUARDO JIMENEZ OVIEDO.

... con base en la totalidad probatoria reunida que refleja el
... de la ABSOLUCIÓN se dispone en
... de sus representantes, para su intervención
... de libertad, como derecho fundamental, las

... con arreglo a los canones dictados previamente por el
... de relacionar los hechos por encontrarse satisfactoriamente
... de los actos realizados en
... en la justicia penal militar, como en la Fiscalía
... por el riesgo de...

... en las fechas 17 de febrero de 2007
... en la Fiscalía
... que en tanto que se hace
... de verificación de veracidad del lugar para la hora de la
... las distancias existentes entre el sitio ocupado por
... para deducir que

la narración corresponde a situaciones y circunstancias percibidas por los órganos de los sentidos de éste y por tanto, fiel reflejo de una realidad en el mundo fenomenológico* que ninguna de las pruebas practicadas consignan elementos de juicio de los cuales se pueda inferir que esos hechos tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar que él describe. Seguidamente, resalta lo relevante de la versión rendida el 10 de Abril de 2008 ante la Fiscalía 26 especializada en ampliación de testimonio solicitado por la defensa, como que su versión de Julio 26 de 2007, fue el producto de las prerrogativas y prebendas que le ofrecieron los señores fiscales 15 y 26 especializados.- Al exponer su teoría defensiva sostuvo, que en el presente caso no se logró desvirtuar el principio de inocencia que conforma una de las normas que rige el debido proceso, pues a la fecha, no emerge el paginarlo la certeza que se exige en el art. 232 del estatuto Procedimental Penal mientras no se cumplan tales presupuestos de manera objetiva, no es posible profere una sentencia Condenatoria y menos imponer una sanción restrictiva de la libertad a la persona.- Seguidamente analiza la fundamentación de la acusación, en particular lo relativo a las distintas versiones del testigo JHONATAN BARRIOS BAUTISTA y señala, que la Fiscalía no dilucidó, si la confesión de BARRIOS BAUTISTA tiene el carácter de simple o de calificada y el porqué una de estas dos calidades, que tampoco explicó la Fiscalía cual es el apoyo procesal que le permite sostener que esa confesión — testimonio - pueda ser el fundamento de la sentencia condenatoria que demanda cuando de la revisión de la foliatura advierte, que la Fiscalía divide la presumida confesión y aplicando el principio de selectividad, toma, para fundamentar la acusación la versión rendida por BARRIO BAUTISTA el 26 de Julio de 2007, sin consignar explicación jurídica valedera en la que soporte la legalidad de tal determinación y el porqué es válido eliminar esa parte integrante del acto, realizada el 10 de Abril de 2008, desconociendo el mandato del art. 281 del C. de P. P. que impone el deber de verificar el contenido de la confesión, luego de la anterior

... en consecuencia, se debe verificar el contenido de la anterior
... de Abril de 2008, desvirtuando el mandato del art. 581 del C. de P. que
... y el porque es válido eliminar esa parte integrante del acto, realizando el
... aplicación jurídica volitiva en la que supone la legalidad de tal
... en la versión recibida por BARRIO BALTISTA el 20 de Julio de 2007, sin
... aplicando el principio de selectividad, tanto para fundamentar la
... de la revisión de la foliatura advierte que la Fiscalía ordenó la destrucción
... que se el fundamento de la sentencia condenatoria que demandó
... es el apoyo procesal que le permite sostener que esa contención
... de calificación y el porque una de estas tres calidades que tampoco
... de la Fiscalía no dilucidó la contención de BARRIO BALTISTA, como se
... los distintos sistemas del cargo JONATAN BARRIOS BALTISTA y
... fundamentación de la acusación, en particular
... y como a no ser una sanción restrictiva de la libertad
... de los presupuestos de manera objetiva, no se podría pretender
... que se exige en el art. 332 del estatuto Procesamental Penal y
... que rige el debido proceso, pues a la fecha, no emerge en
... que no se logró determinar el principio de inercia que
... - Al respecto, en teoría detentiva
... de 2007, fue el producto de las promesas y prohibidas que se
... a ampliación de los límites de la detención, como que se
... de Abril de 2008 ante la Fiscalía de
... de nuestro modo y lugar que el presente debería tener la
... que esas medidas deberían estar en el
... que ninguna de las pruebas presentadas contienen elementos de
... y por tanto, así mismo, así mismo en el mundo
... a sus propios y sucesivos períodos por los órganos de

como intervinientes al CT CAMARGO CAMARGO y los soldados profesionales, de un cuidadoso examen de este texto extrae, que el testigo creó una ficción en el afán de hacerse merecedor de prebendas o beneficios frente a la condena que le había sido impuesta en el mes de Noviembre de 2006 por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca y explica, que afirmó, que él, en compañía del mayor y dos suboficiales se trasladaron hasta un lugar cercano a la finca del presidente en el que se le indicó que se desarrollaría el operativo militar en que él tomaría parte, lo que indica, que el testigo jamás se refirió que los hechos hubiesen tenido ocurrencia en la vereda Sincelejito aseveraciones que ponen al descubierto, según la defensa, que BARRIOS BAUTISTA la noche del 5 de marzo de 2006 no se encontraba en el lugar donde escenificaron los hechos que ocupan la atención de este juicio y en consecuencia, jamás tuvo la oportunidad de presenciarlos, pues los fundos rurales del señor Presidente están ubicados en el corregimiento del Sabanal, lugar donde se encontraban sus defendidos al momento de que comunicó la orden de verificar o desvirtuar la información recibida, continúa criticando la modalidad delictiva encuadrada por la Fiscalía a sus representados y agrega, que la Fiscalía nada explicó para acreditar el porqué y la razón jurídica que la acompaña para desconocer el valor probatorio de los testimonios de MARCOS BINICIO VILLEGAS Y LUIS FERNANDO CASTAÑEDA ARREDONDO, quienes son contestes en sostener, que el relato ofrecido por el señor BARRIOS BAUTISTA no corresponde a lo realmente ocurrido el día 5 de marzo de 2006.- Como 4º punto de la acusación señala lo sostenido por la Fiscalía, de que BARRIOS BAUTISTA con base en un acuerdo criminal llegó a Montería, el día 5 de marzo de 2006, en compañía de los señores DALADIER HERRERA OSOSRIO Y OMAR OSORIO ALMANZA y una vez allí se comunicó telefónicamente con un militar a quien informó de su presencia, permaneció en ese lugar y luego fue recogido por miembros del Ejército Nacional, sobre lo cual reitera, que se ha demostrado la carencia de pruebas capaces de acreditar

... profesionalmente al CT CAMARON CAMARON y los soldados profesionales de
... examen de este texto exacto, que el testigo cree sea fiel en el año de
... de presentar o beneficiar a la condena que le había sido
... de Noviembre de 2000 por el Juzgado Penal del Circuito de
... y expulso, que él, en compañía del mayor y dos suboficiales se
... un lugar cercano a la finca del presidente en el que se le indicó que
... operativo militar en que el teniente participó, que el
... que los hechos hubiesen tenido ocurrencia en la vereda
... según la defensa, que BARRIOS
... de marzo de 2000 no se encontraba en el lugar donde
... que ocupan la atención de este juicio y en consecuencia,
... de presentarse, pues los hechos antes del año
... del Sabana, lugar donde se
... al momento de ser comunicado al orden de verificar o
... la modalidad delictiva
... y agregó, que la Fiscalía nada explica
... para desconocer el valor
... los testimonios de MARCOS BRICIO VILLEGAS Y
... ARREBONDO, quien sus contestes en posesión de
... BARRIOS BAUTISTA no corresponde a lo requerido
... Como punto de la acusación señala lo
... que BARRIOS BAUTISTA con paso en un momento
... en compañía de los señores
... Y OMAR OSORIO ALMANZA y una vez allí
... su presencia
... miembros del Ejército Nacional
... que se ha denunciado la carencia de pruebas capaces de acreditar

anotación, entra a examinar si el testimonio utilizado por la Fiscalía contiene los presupuestos para sostener que la veracidad que le otorgó a cada uno de los hechos consignados en la versión de julio 26 de 2007 estaba o no destruida, aun antes del acto de la calificación del mérito sumarial e indica, en primer lugar, y con relación al presunto hecho probado, de la comunicación que con un presunto militar sostuvo el testigo, en un día indeterminado, del periodo comprendido entre los últimos días del mes de Febrero y los primeros del mes de Marzo, que se trata de una consideración subjetiva, dado que no existen documentos que individualicen los números de los teléfonos celulares que supuestamente emplearon los interlocutores, a quienes le fueron asignados, a qué empresa correspondían, fecha, hora, tiempo de duración de la llamada; tampoco existe medios de los que sea posible establecer, que CT CAMARGO CAMARGO y los soldados profesionales hubiesen sido previamente enterados de esa actividad que el testigo le atribuye a la sección de inteligencia del grupo GAULA, no sabe cómo y porqué, la responsabilidad del capitán y los soldados pudo ser atada a un hecho que no ha sido probado en este proceso, similar consideración efectúa con el 2º punto, relativo al sinnúmero de llamadas que se dice fueron cursadas entre el llamado testigo y un militar del grupo GAULA con sede en esta ciudad.- Como tercer punto de la Acusación relaciona, la afirmación de la Fiscalía, de que los acusados concertaron previamente con el testigo un complot criminal para dar muerte a dos persona inocentes con el ánimo de presentar los hechos como una actividad exitosa, estimando, que este acuerdo, según el testigo, se produce cuando él hace presencia al interior de las instalaciones del grupo GAULA, aseveración que no contó en la fase instructiva, con la orden judicial encaminada a obtener la comprobación de su presencia en dichas instalaciones para esa fecha, pero los libros de registro correspondiente no fueron objeto de revisión, ni se solicitó información al respecto, que tampoco existen actos procesales que a través de los cuales el testigo individualizara e identificara a los concurrentes o aquel en que señ.

... en un día determinado del período comprendido entre los últimos días del mes de febrero y los primeros del mes de marzo, que se hizo de una consideración especial, dado que no existen documentos que indiquen los números de los teléfonos celulares que supuestamente emplearon los interfectores, a quienes se les atribuye la autoría de los hechos, por lo tanto, se debe tener presente que el tiempo de duración de la prueba, en tanto existe medio de los que son posibles establecer que el señor CAMARGO y los señores profesionales hubiesen sido desviados de sus actividades que el día de la muerte de la víctima, la señora GALA, no sabe como y por qué, la responsabilidad del capitán y los señores GALA, en tanto que no ha sido probado en este proceso, aunque en el momento de la declaración de la víctima GALA con sede en Bogotá, como tercer párrafo de la declaración referida, la afirmación de la víctima GALA, que los acusados conciliaron previamente con el testigo un conjunto de hechos que dar origen a los hechos imputados con el delito de asesinato, se debe tener presente que el testigo GALA, según el testimonio que el día de la declaración del grupo GALA, en el momento que no contó con la información suficiente para esa fecha, pues la cooperación de la víctima en dichas instalaciones para esa fecha, pues los datos de la investigación de la víctima se fueron obteniendo de manera paulatina, en el momento de la declaración del grupo GALA, que también existen otros procesos que a través de los cuales el testigo involucrado se identificó a los hechos que se están en el presente...

las comunicaciones telefónicas; Acerca de la 5ª afirmación de la Fiscalía, que según el testigo, a la llegada al lugar acordado y que él visitó con antelación, los militares y los dos civiles fueron interceptados por un reten militar, bajados del automotor y separados en dos grupos; el primero, conformado por el testigo y un suboficial, el segundo por sus dos acompañantes, quienes fueron alejados del lugar donde él permaneció y desde el cual pudo observar el siniestro final del que fueron objeto, expresa, que ha quedado acreditado, que el sitio mencionado en el acto procesal es cercano a la finca del presidente lugar totalmente diferente a aquel al que se refieren los documentos presentados ante el juzgado 29 de instrucción Penal Militar por el ALVARO CAMARGO CAMARGO; En el punto 6º hace referencia a la aseveración del testigo, de que consumado los hechos él se trasladó a la ciudad de Montería, lugar en el que pernoctó en el hotel de la 41 acerca del cual manifiesta, que esta probado en el proceso, que no estuvo alojado en dicho establecimiento para la noche del día 5 de marzo de 2006, como tampoco en ninguno de los 40 hoteles que funcionan allí.- Frente a la apreciación de la Fiscalía sobre la prueba pericial para determinar la aptitud o ineptitud de las armas de fuego encontradas en posesión de los occisos, que fue falseada para favorecer a los sindicatos, expresa, que no se logró dilucidar efectivamente las armas, para el momento de la ocurrencia de los hechos, no eran aptas para la producción de disparos, no se buscaron las incidencias que pudieran tener factores externos, no existe ningún medio probatorio del orden pericial en el que se pueda fincar la existencia de la veracidad en el dicho el testigo. Frente a la apreciación de la Fiscalía sobre la prueba pericial para determinar la aptitud o ineptitud de las armas de fuego encontradas en posesión de los occisos, de que fue falseada para favorecer a los sindicatos, expresa, que no se logró dilucidar si efectivamente las armas, para el momento de la ocurrencia de los hechos, no eran aptas para la producción de disparos, no se buscaron las incidencias que pudieran tener factores externos, no existe ningún medio probatorio del orden pericial en el que

las comunicaciones telefónicas. Acerca de la 5ª afirmación de la Fiscalía, que según
se refirió a la llegada al lugar accidentado y que el visitó con autorización, los militares y
de las civiles fueron interceptados por un avión militar, pasados del automóvil y
divididos en dos grupos; el primero conformado por el testigo y un suboficial, el
segundo por los dos acompañantes, quienes fueron alojados del lugar donde el
accidente y desde el cual pudo observar el siniestro final del que fueron objeto.
Por lo tanto, el que ha quedado acreditado, que el sitio mencionado en el acto procesal es el
correcto y la línea del presidente lugar totalmente diferente a aquel al que se refieren
los documentos presentados ante el juzgado 2º de Instrucción Penal Militar por el CP
ALVARO CAMARGO CAMARGO. En el punto 6º, hace referencia a la asociación
de testigos de los consumidos los hechos si se trasladó a la ciudad de Montevideo, lugar
en el que permaneció en el hotel de la 4ª sección del cual manifiesta, que era probable que
se alojara en dicho establecimiento para la noche del día 3 de
enero de 2002 como tampoco en ninguno de los 40 hoteles que funcionan allí.
Por lo tanto, la asociación de la Fiscalía sobre la prueba pericial para determinar la
autenticidad de las armas de fuego encontradas en posesión de los acusados, de
que las mismas para favorecer a los acusados, expresan que no se logró determinar
la autenticidad de las armas, para el momento de la ocurrencia de los hechos, no
debe ser la producción de disparos, no se buscaron las incidencias que pudieran
haber ocurrido, no existe ningún medio probatorio del orden pericial en el que
se pueda hacer la existencia de la veracidad en el dicho el testigo. Por lo tanto, la
asociación de la Fiscalía sobre la prueba pericial para determinar la autenticidad
de las armas de fuego encontradas en posesión de los acusados, de que las
mismas para favorecer a los acusados, expresan que no se logró determinar
la autenticidad de las armas, para el momento de la ocurrencia de los hechos, no
debe ser la producción de disparos, no se buscaron las incidencias que pudieran
haber ocurrido, no existe ningún medio probatorio del orden pericial en el que

se pueda fincar la existencia de la veracidad en el dicho del testigo.- Mas adelante se detiene en la segunda confesión del testigo BARRIOS BAUTISTA, rendida el 10 de Abril de 2008 por solicitud de la defensa en razón a lo fantasioso de su relato e intento que lo motivo a crear la hipótesis acusatoria en contra de sus representados y exponiendo que de conformidad con las respuestas ahora emitidas por este testigo, nadie podría discutir, que en esta segunda confesión el testigo ofrece un panorama totalmente favorable a las explicaciones dadas por los militares y lo aseverado por los testigos, MARCOS VINICIO VILLEGAS Y LUIS FERNANDO CASTAÑEDA ARREDONDO, de que fueron ellos los primeros, en su orden, los contactados por el sujeto que se le identifico con el alias "Carmelo" el día 5 de marzo de 2006 en los alrededores de la sede de la Brigada Once del Ejercito Nacional ubicada en Monterrey que les suministro la información sobre la presencia de la banda delincuencia que en meses anteriores intento la consumación de conductas criminales en la vereda de Sincelejito y asevero que su cometido era alcanzar el resultado, que se frustró en aquella oportunidad, para lo cual venían reforzados, es decir, con una mayor disposición para el delito, que con base en esa información se planeo y monto la operación militar, para verificar o desvirtuar la información recibida.- Fundado en lo expuesto, considera entonces, que nos encontramos enfrentados a dos versiones totalmente diferentes suministradas en relación con unos mismos hechos, por el sindicado, testigo en quien descansa la Acusación, ignorándose cual es la versión que con arreglo a la ley procedimental debemos aceptar como libre, espontánea y de la cual podamos presumir su veracidad, por contar con la prueba que la corrobora y concluye, que en este voluminoso expediente no ha cobrado vida jurídica la prueba demandada por el art. 232-1 de la ley 600 de 2000, para proferir sentencia de carácter condenatorio contra los militares citados en este juicio criminal y agrega, que la muerte de los occisos fue resultado de sus propios riesgos pues se trasladaron hasta esta ciudad por voluntad propia a tomar parte de esa propuesta criminal, exponiendo

sus derechos fundamentales, obligaron a los militares no solamente a repeler la agresión de que fueron víctimas, sino igualmente el ejercicio del derecho a defender la integridad física y la vida de cada uno de ellos, frente al injusto desconocimiento de la proclama que se les hizo.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 232 de Nuestro Ordenamiento Procesal Penal, al disponer lo relativo acerca de las exigencias para proferir sentencia condenatoria, demanda que exista proceso, certeza acerca del hecho punible investigado y certeza acerca de la responsabilidad de los acusados. Por su parte para que un hecho sea punible, debe ser típico, antijurídico y culpable; conforme a ello, veamos si se integran a cabalidad estos aspectos,

HECHO PUNIBLE.

TIPICIDAD: El hecho punible en estudio, es HOMICIDIO, descrito por el artículo 103 del Código Penal, así: "HOMICIDIO. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años".

A su vez el artículo 104 de la misma obra señala: "La pena será de veinticinco (25) cuarenta (40) años de prisión, si la conducta en el artículo anterior se cometiere: (...). • 6. Con sevicia.- 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.-

El deceso violento de las víctimas señores DALADIER HERRERA OSORRO y OMAR ALFREDO OSORIO ALMANZA, aparece claramente establecido de proceso, a través de las diligencias de necropsias realizadas sobre los mismos, las

Los derechos fundamentales obligaron a los militares no solamente a respetar la dignidad de que fueron víctimas, sino igualmente el goce del derecho a defenderse en igualdad de condiciones y la vida de cada uno de ellos, frente al injusto desequilibrio de las facultades que se les dio.

CONCLUSIONES

El artículo 104 de la Constitución Política del Estado, al disponer la existencia de un Poder Judicial independiente para proteger sentencias condenatorias, demanda que exista un Poder Judicial independiente del hecho punible investigado y con facultades de la jurisdicción para los acusados. Por su parte para que un hecho sea punible, debe ser consecuencia de un delito que se cometa con intención y culpabilidad.

El artículo 104 de la Constitución Política del Estado, al disponer la existencia de un Poder Judicial independiente del hecho punible investigado y con facultades de la jurisdicción para los acusados. Por su parte para que un hecho sea punible, debe ser consecuencia de un delito que se cometa con intención y culpabilidad.

El artículo 104 de la Constitución Política del Estado, al disponer la existencia de un Poder Judicial independiente del hecho punible investigado y con facultades de la jurisdicción para los acusados. Por su parte para que un hecho sea punible, debe ser consecuencia de un delito que se cometa con intención y culpabilidad.

El artículo 104 de la Constitución Política del Estado, al disponer la existencia de un Poder Judicial independiente del hecho punible investigado y con facultades de la jurisdicción para los acusados. Por su parte para que un hecho sea punible, debe ser consecuencia de un delito que se cometa con intención y culpabilidad.

cuales relacionas las heridas recibidas, la ubicación de las mismas, su naturaleza, además de la causa de sus muertes, determinándose para cada uno de ellos:

DALADIER HERRERA OSORIO: Presenta: 1. Orificio de entrada orificio de entrada localizado en región cigomática derecha, orificio de salida localizado en región temporal y parietal izquierdo. 2. Orificio de entrada localizado en región epigástrica parte derecha, no se observa orificio de salida. 3 Orificio de entrada localizado en región mezo gástrica, no se observa orificio de salida. 4. Orificio de entrada localizado en tercio superior cara lateral del pene.-

OMAR ALFREDO OSORIO ALMANZA: Presenta: 1. Orificio de entrada localizado en región epigástrica, orificio de salida localizado en región infraclavicular izquierda. 2. Orificio de entrada localizado en región mezo gástrica parte izquierda, orificio de salida localizado en cuadrante superior externo del glúteo izquierdo. 3. Orificio de entrada localizado por la cresta iliaca izquierda, orificio de salida localizado en región lumbar izquierda.-

Necropsias practicadas por el doctor JOSÉ A. PINTO MONTERO, Profesional Universitario Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses de fecha 6 de marzo de 2.006 tal a los cadáveres de las víctimas, visibles a folios 46-57 del cuaderno número siete.

Declaraciones de las señoras SADIS DEL SOCORRO OSORIO ALEANS, madre de DALADIER HERRERA OSORIO y DIOSELINA ISABEL OSORIO ALMANZA, hermana del occiso OMAR ALFREDO OSORIO ALMANZA, quienes dan exacta cuenta de la presanidad de las víctimas, al referirse que efectivamente estas personas que resultaron muertas el día de los hechos, corresponden a las mismas.

tales relaciones las heridas recibidas, la ubicación de las mismas, su naturaleza, etc.

1. Oficio de entrada de entrada localizada en región cismática derecha, oficio de salida localizada en región cismática izquierda. 2. Oficio de entrada localizada en región epigástrica, oficio de salida no se observa oficio de salida localizada en región epigástrica, no se observa oficio de salida. 4. Oficio de entrada localizada en región superior externa del tórax izquierdo, oficio de salida localizada en región superior externa del tórax izquierdo.

1. Oficio de entrada localizada en región infraclavicular izquierda, oficio de salida localizada en región infraclavicular izquierda. 2. Oficio de entrada localizada en región mezo gástrica para izquierda, oficio de salida localizada en cuadrante superior externo del tórax izquierdo. 3. Oficio de entrada localizada por la cresta ilíaca izquierda, oficio de salida localizada en región superior externa del tórax izquierdo.

1. Oficio de entrada localizada por el doctor JOSÉ A. PINTO MONTERO, Profesor de Medicina Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 6 de marzo de 2006 tal a los cadáveres de las señoras y señores, etc.

1. Oficio de entrada de las señoras SADI DEL SOCORRO OSORIO ALFARO, madre de los señores OMAR ALFREDO OSORIO ALMANZA, DIOSIELINA ISABEL OSORIO ALMANZA y DIOSIELINA ISABEL OSORIO ALMANZA, quienes dan exacta fe de la presunción de las víctimas, al referirse que efectivamente estas personas fallecieron en el día de los hechos, correspondiendo a las mismas.

ANTI JURIDICIDAD.

Entendemos por antijuridicidad, el desvalor de una conducta típica, en la medida que ella lesiona o pone en peligro sin justificación jurídicamente admisible el interés legalmente tutelado. Sabido es también, que cuando se vulnera un interés jurídicamente protegido, en circunstancias que legitimen la agresión respectiva, no puede ser calificada de antijurídica. En el presente caso se ha establecido la muerte violenta de dos civiles, quienes fueron trasladados sin razón alguna al corregimiento de Sincelejito a media noche, con el pretexto de labora en una finca conduciéndole hasta un lugar retirado y solitario, en donde les dieron muerte fingiendo un enfrentamiento.-

Se ha venido agitando por parte de los defensores y de los mismos procesados, la existencia de las causales de justificación como cumplimiento de un deber y de orden de autoridad en relación con los agentes, aspectos fácilmente descartado con las consideraciones claramente conocidas a través de nuestra doctrina y jurisprudencia de las cuales se deduce igualmente como mandato legal y lógico, que la orden de autoridad necesaria de cumplir debe ser lícita, legítima, y si bien existía un Capitán dirigiendo la patrulla a quien los agentes debían obediencia, por tener competencia para ello, lo ordenado por éste consistió en una actividad ilícita que los subordinados no tenían porque cumplir, debiendo entonces oponerse a ella, dado además, que podían hacerlo porque configuraban mayoría numérica, no puede la obediencia a un orden se encontraban sometidos ser ciega e irreflexiva, debieron los agentes, examinar si el orden era lícita o no.

CULPABILIDAD:

El artículo 12 del Código Penal dispone: "Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva

ANTIRRIDICIDAD

... por antirridicidad, el desvalor de una conducta hecha en la medida en que ella lesiona o pone en peligro una institución jurídicamente admisible el interés...
... también, que cuando se vulnera un interés...
... circunstancias que legitiman la agresión respectiva...
... En el presente caso se ha establecido la inexistencia...
... quienes tienen tratados en razón alguna al consentimiento...
... con el pretexto de labor en una línea conductual...
... donde las dicitos fueron fijados en...

... por parte de los detentadores y de los mismos procesados...
... de justificación como cumplimiento de un deber y no...
... aspectos finalmente descartado con las...
... a través de nuestra doctrina y jurisprudencia...
... como mandato legal y lógico que la orden de...
... de cumplimiento debe ser lícita, legítima y si bien...
... por tener competencia...
... en una actividad lícita que los subordinados...
... que debe obedecerse...
... no puede la ordenarse a que...
... debieron los agentes, analizar si...

ANTIRRIDICIDAD

... Código Penal dispone: "Solo se podrá imponer penas por conductas...
... Queda excluida toda forma de responsabilidad objetiva...

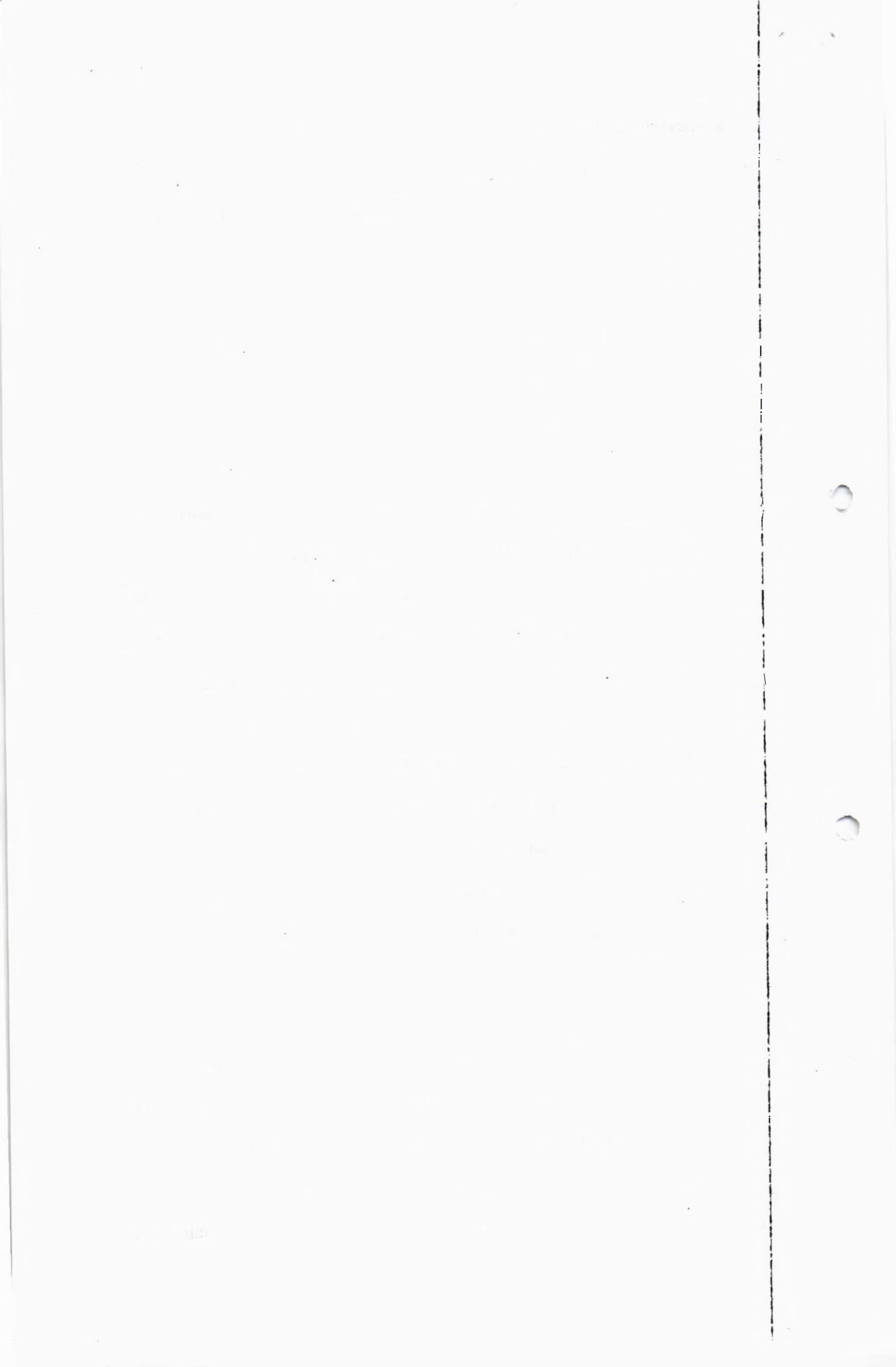
Supone pues este elemento, que la acción típicamente antijurídica, puede ser atribuida como obra de su voluntad, este juicio formula una desaprobación al sujeto por haberse decidido a favor del mal, cuando personalmente era capaz de optar por la virtud del derecho.

Nuestra disposición legal señala también que: “la conducta es dolosa cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando lo acepta, previniéndolo al menos como posible”.

La forma de culpabilidad en el caso en estudio es la dolosa pues el querer del mayor y el capitán y los agentes era dar muerte a DALADIER HERRERA OSORJO y OMAR ALFREDO OSORIO ALMANZA, pues luego de contactar a JONATHAN BARRIOS para que consiguiera dos muchachos, una vez conseguidos, los trasladaron hasta la vereda Sincelejito y los ultimaron a tiros, fingiendo un combate. El elemento de la culpabilidad del delito homicidio (dolo), o sea, el nexo psicológico entre el agente y el hecho, es la voluntad consciente proyectada al evento muerte, a sabiéndose de la ilegitimidad del comportamiento, pues dadas su condición de militares, sobre todo el mayor y el capitán, quienes emitían las órdenes, se le exigía un comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico, obviando dichos lineamientos consumando el injusto penal por el cual se les procesa,

RESPONSABILIDAD.

Se investigó en el presente caso la conducta de los procesados FEDERMÁN CURA JARAMILLO, ANGEL MANUEL JIMÉNEZ OVIEDO, LUIS ALFREDO CALUME SALGADO, FABIO MEDINA TORREGLOSA, ALVARO CAMARGO CAMARGO y OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO, en razón del punible de HOMICIDIO, cuyo bien jurídico protegido es la vida humana, bien mas importante,



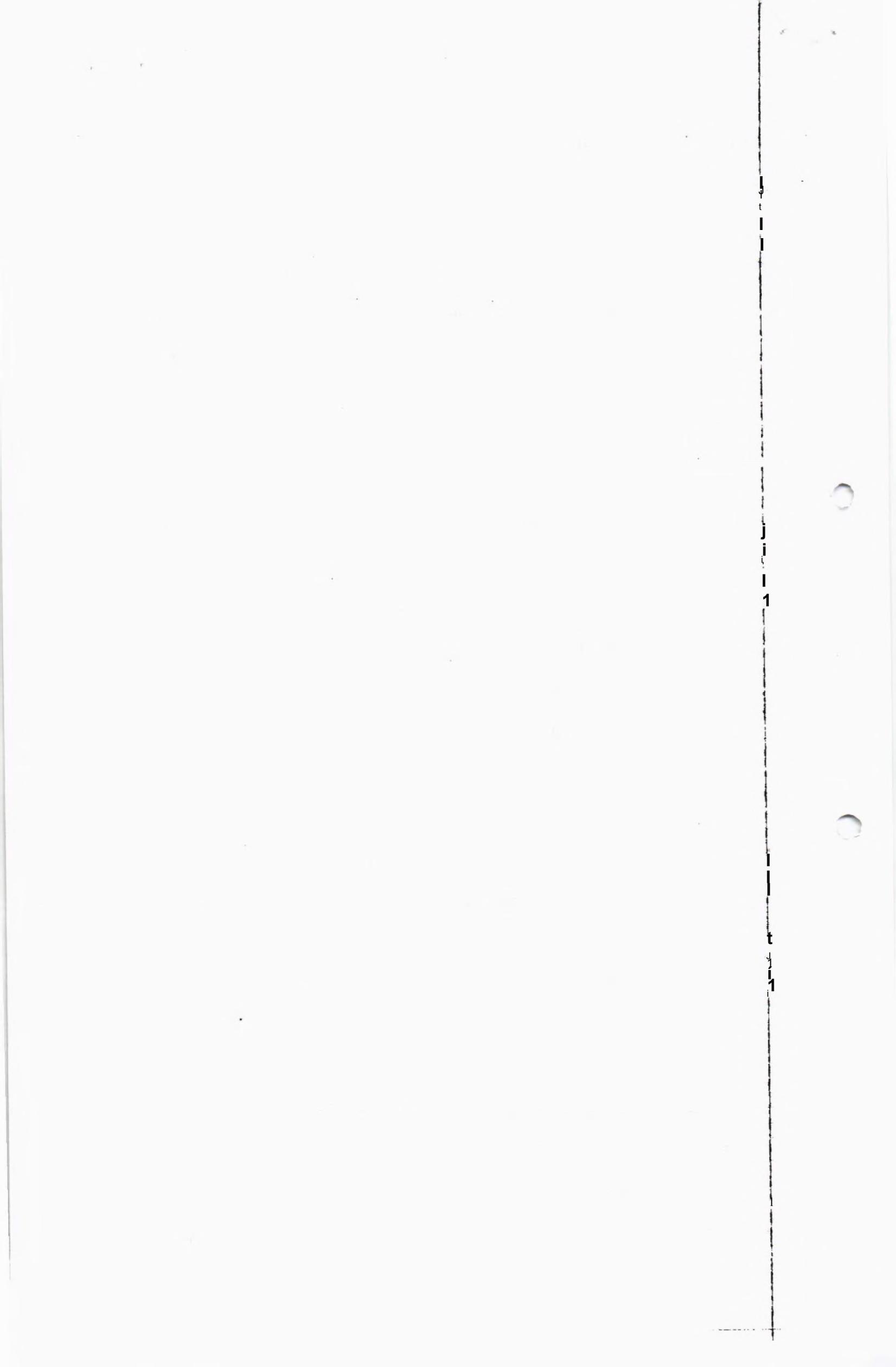
no solo porque el atentado contra la misma es irreparable, sino también porque la misma es la condición necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes de la vida. Ahí que los códigos destinen sus más graves penas a la represión de este hecho.

En contra de lo procesados arriba mencionados, la Fiscalía adelantó investigación por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, bajo la consideración, de que los procesados causaron la muerte, en forma mancomunada, acordada, a los señores DALADIER HERRERA ALMANZA Y OMAR OSORIO ALMANZA.

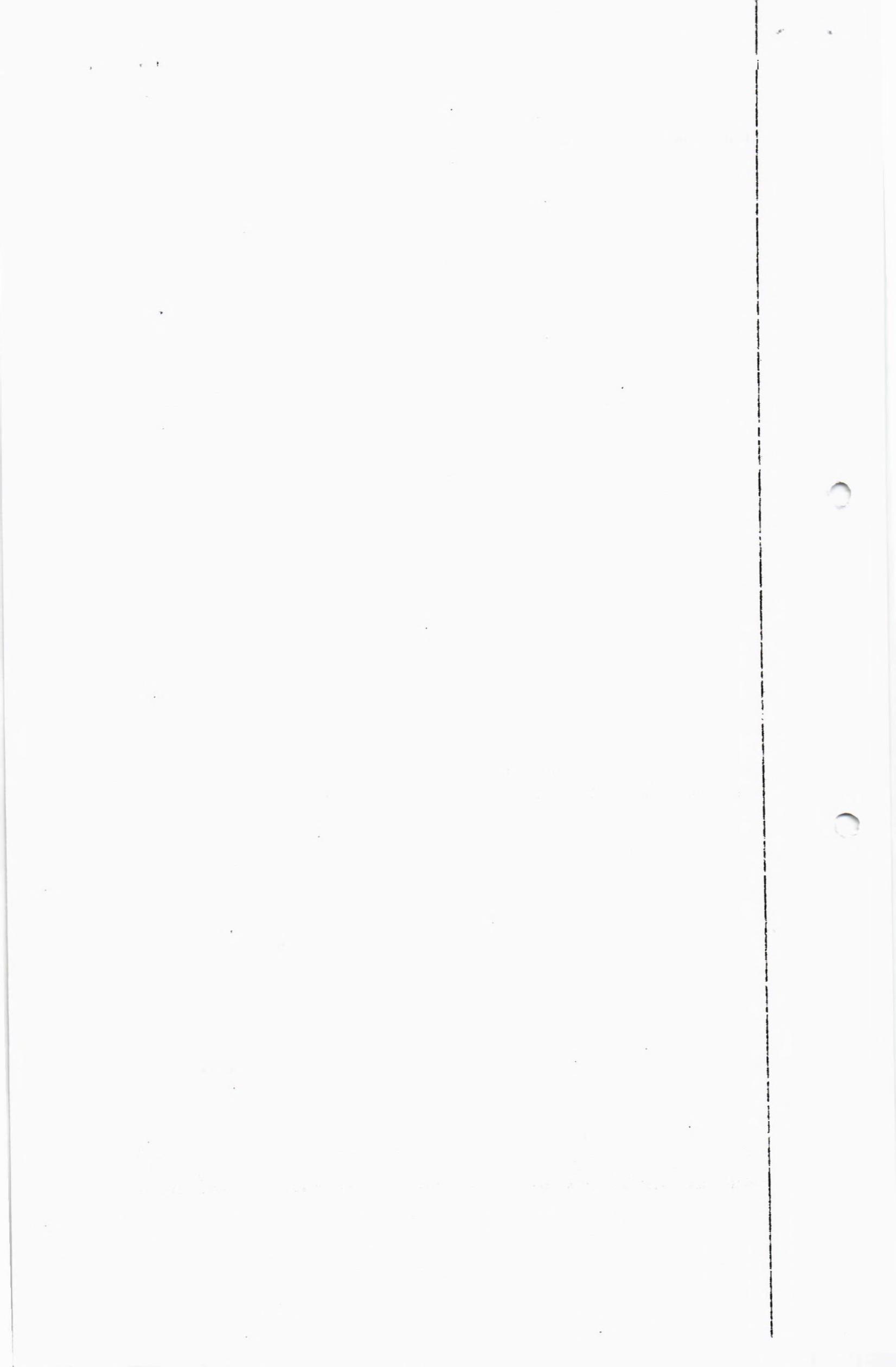
La valoración del único testigo, realizada bajo el criterio de la sana crítica conforme lo estatuido por el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal, sumada a las declaraciones de los familiares de las víctimas, del taxista que los transportó y algunas otras circunstancias, nos permite partir de la base cierta, que fueron justamente los procesados los únicos y verdaderos autores de los decesos violentos de las víctimas, así lo muestra el desarrollo mismo de los hechos, muy a pesar de que los encausados hayan querido reducir el hecho, a una más de sus funciones oficiales, como circunstancia válida que legitimaba sus ilícitas actitudes, dadas sus condiciones de agentes de la fuerza pública en este departamento; sin embargo, como dijimos, la declaración del señor BARRIOS BAUTISTA se convierte en pieza fundamental del proceso, acompañada de algunas otras pruebas, lo que nos permite definir este aspecto, dado que de su cotejo se desprenden además varias y graves circunstancias indiciarias que indiscutiblemente ofrecen la certeza requerida acerca de la responsabilidad de los acusados en este asunto.

En su manifestación el señor JHONATAN BARRIOS SEÑAL: "...yo conseguí a los muchachos, uno al frente de la terminal de transportes de Cauca, él venía por la calle y yo le propuse el trabajo y me dijo que esperara, que porqué estaba buscando

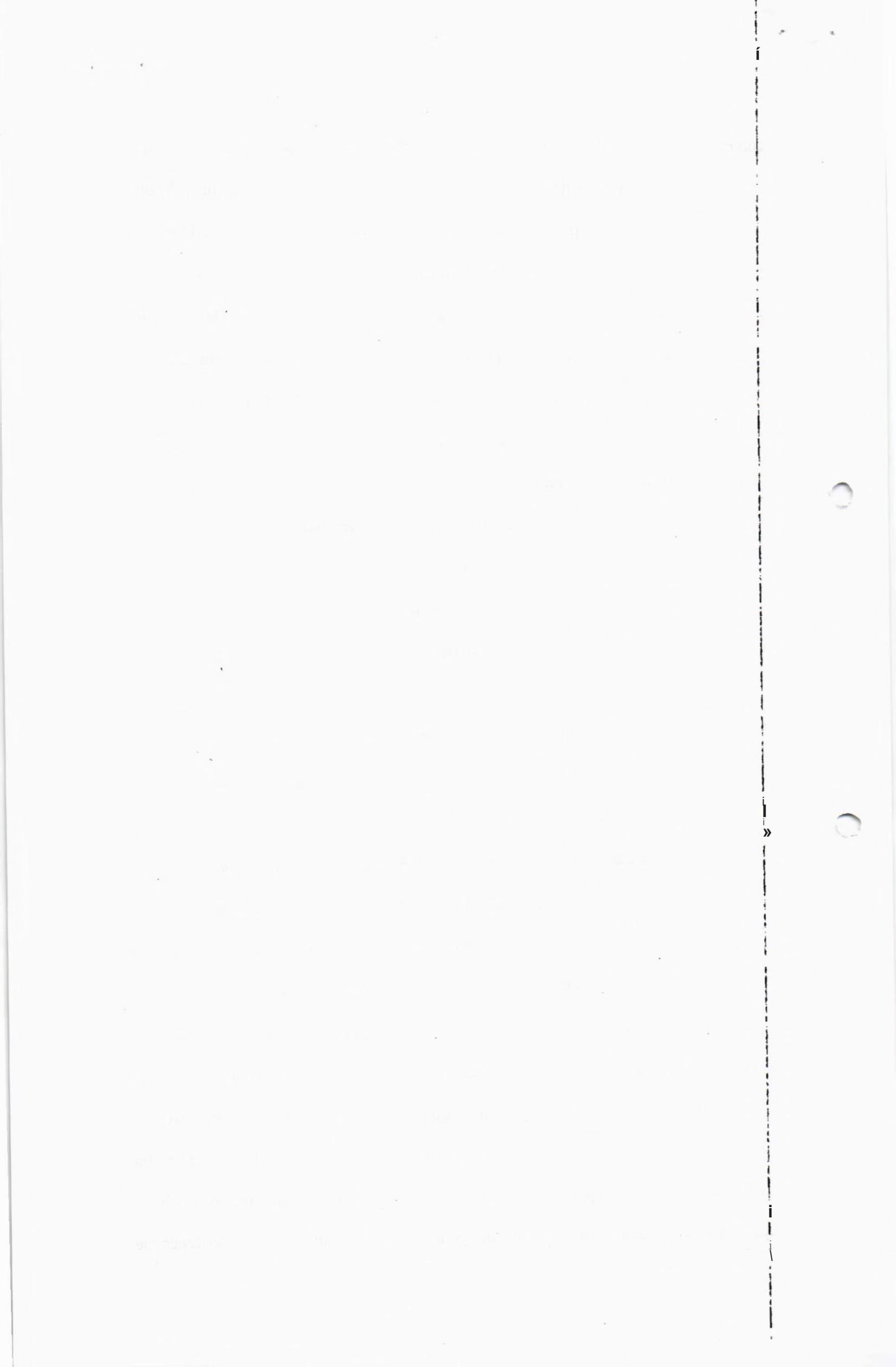
gente por ahí así, yo dije eso es un trabajo para un cucho, yo también voy con ustedes, ya ahí el muchacho se fue para su casa y me dijo que lo esperara que él me daba la razón más tarde cuando yo lo llamara, el muchacho dijo que lo esperara que iba y ahí llegó a la terminal con la hermana y no se quería ir, yo lo distinguía como flaco, yo le había visto antes por el centro de Cauçada, lo distinguía, me dijo que había trabajado en las autodefensas, el muchacho me dijo que con quien era que íbamos a trabajar, yo le dije que con unos muchachos de Ejército que iban a trabajar como red de cooperantes, y el muchacho me dijo que ojo con esos manes, que esos manes a veces son malos, ya el muchacho llegó a la terminal y no se quería ir, yo le dije si usted no quiere ir ya conseguí otros y con ellos si nos vamos, y el muchacho que no se quería ir trajo a un primo y ese al otro o sea al que le decían WALTER en las autodefensas que la vuelta estaba buena que se fueran y el muchacho como que convenció y ahí arrancamos para Montería, nos fuimos como a las cinco y media de la tarde y llegamos a Montería como a las siete y media de la noche, y ahí esperamos un rato y yo llamé al viceprimero y le dije que llegamos para que nos venga a recoger y él me dijo: quédense por ahí un rato mientras yo organizo por donde nos vamos, y ahí vino por ahí como a las nueve y media a diez y media de la noche, eso fue el 5 de marzo de 2006, y nos recogió una camioneta Mazda, gris, doble cabina, la que iba manejando el viceprimero quien me preguntó que si esos eran los muchachos que iban a trabajar conmigo y que si sabían manejar armas de fuego, ellos los muchachos me dijeron delante del sargento, si nosotros trabajamos en las autodefensas y sabemos como son las cosas que ustedes hacen, apenas íbamos los cuatro, cuando llegamos al punto donde se iba a hacer el operativo, de donde nos recogió en Montería a la vereda donde se iba a hacer el operativo cerca de la finca del Presidente, cuando llegamos al punto donde me mostraron que se iba a hacer el operativo nos detuvieron unos soldados del GAULA que estaban como en un retén, ahí nos pararon y nos bajaron de la camioneta, a mí me separó un soldado con el Viceprimero que iba con nosotros y



los dos muchachos los cogieron otros soldados y los abrieron de nosotros, ya por allá donde estábamos apartados el Sargento y yo le estaba diciendo el Sargento a los soldados que a mi no me mataran que a los que iban a matar era a los dos que tenían por allá apartados, de ahí yo les dije a ellos que si no era que iban a trabajar con nosotros, yo le dije que no los mataran y los soldados me dijeron a usted no le va a pasar nada, pero se tiene que quedar callado, yo dije, pero como así, ustedes dijeron que nosotros íbamos a trabajar con ustedes y me dijeron que me callara, usted no sabe ni ha visto nada, y ojo con lo que dice, a mi me patearon y me tiraron boca abajo, y yo les dije que no me fueran a matar, al Sargento también lo tiraron boca abajo, pero el como que sabía la vuelta porque él decía a mi no me fueran a matar, que a los que había que matar era a los otros, que a los otros era a los que había que legalizar, que yo era el que los había traído y éste trabaja con el Batallón Rifles, después me pararon y oí los disparos y observé cuando le dispararon a los dos muchachos, uno de ellos estaba acostado, al que dispararon primero y luego el otro que estaba arrodillado decía que no lo mataran y le dispararon de frente con los fusiles, uno solo de ellos fue el que disparó contra los muchachos pero todos los otros soldados disparaban a diferentes partes, ya después que mataron a los muchachos dijeron que esos eran los que iban a legalizar, que ese era positivo que yo les iba a dar, que ellos no iban a trabajar con nosotros, sino para que yo los trajera engañados que iban a trabajar, y ahí el sargento disparaba la pistola que le colocaron a los muchachos, la otra pistola también se la colocaron al otro muchacho pero no vi quien la disparó, de ahí el Sargento me dijo que yo me iba con él, ya yo me salí de ahí y me fui con el Sargento para Montería en el carro y los soldados se quedaron donde hicieron el operativo, vi cuando les tomaron fotos y dijeron que iban a salir mañana por la prensa. Cuando me bajaron del carro me quitaron el morral que llevaba y el celular y lo mismo hicieron con los muchachos y a uno de ellos le quitaron el celular que me regalo después. Después de que sucedieron los hechos llegamos a Montería y el Viceprimero habló



con el mayor por teléfono y le dijo que lo esperara a un lado de la Brigada y ahí me bajaron de la camioneta donde yo iba con el Viceprimero y me pasaron a la otra donde iba el mayor y le preguntó al Viceprimero si las cosas habían quedado buenas y de ahí me cogió el Mayor y me llevó a un Hotel, El Plaza la 41 de Montería, yo me quedé ahí y me dijo el Mayor que me quedara callado con lo que había visto, que mañana le daban la plata, yo me quedé y al día siguiente llamé a los muchachos y vinieron por mi y me dieron la plata, fueron \$ 600.000 mil pesos, me los dio un primero diferente al que me transportó y me dijo que me quedara cayado, que mire que un momentico me gané 600.000 mil pesos, ese dinero me lo entregó en la camioneta del primero que la iba conduciendo, era camioneta diferente a las otras dos. Me dijeron que si las cosas salían buenas que me iban a dar otra plata y al día siguiente me llamaron los familiares de los muchachos que yo me había llevado y me preguntaron una señora que como estaban los muchachos, yo sabía que estaban muertos y yo les dije que estaban bien, porque yo estaba amenazado, les dije que estaban bien, y me dijo la muchacha que por qué no contestaba las llamadas el muchacho y a mi me tocó decir mentiras porque ya me habían amenazado y sabían donde yo vivía y todo y después yo hablé con el Viceprimero que me había reclamado los muchachos al que le decía MATEO y lo le dije que me habían preguntado por los muchachos y me dijo ya usted sabe lo que tiene que decirle a ellos, si alguna cosa y me dijeron que me quedara callado que si me ponía a decir algo que ya sabía lo que rae pasaba. Yo recibí el dinero al día siguiente de los hechos y el Sargento me dijo que me fuera y que si preguntaban por esos manes dijera que estaban trabajando, que estaban bien, yo no firmé ningún recibo cuando me entregaron ese dinero. Ese mismo día en que recibía la plata, me dijo un Mayor, el Viceprimero y todos los que iban conmigo en la camioneta, me dijeron que planeara un secuestro, así como planearon ellos eso, que yo lo planeara que me iba a ir bien, que ellos colocaban todo y que me podían dar por ahí unos 25 millones de



pesos.....El celular que llevaba uno de los muchachos me lo regaló el Mayor del Gaula sin sim card, el celular era de color blanquito, era un Nokia, yo lo utilicé por ahí como dos semanas y le cambie la sim card que le había comprado.....”.-

En sus posteriores exposiciones, salta de bulto la reticencia del testigo en ratificarse del directo y claro señalamiento efectuado en contra de los militares acusados, sin embargo de ello, la responsabilidad penal de los acusados, brota con determinada validez probatoria, de la narración precisa, por él realizada, desprendida de la ampliación de indagatoria rendida el día 26 de julio de 2.007, dentro de este proceso en la cual el Fiscal encargado, lo juramentó, por hacer señalamientos en contra de otras personas, lo que a la luz del artículo 337 de la ley 600 de 2.000, lo convierte en testigo, y siendo, como lo dice, que su versión sobre los hechos y su posterior retractación es en razón al incumplimiento de las prebendas ofrecidas por la fiscalía, resulta visible lo contaminada de su retractación y es que esta ultima versión analizada bajo el criterio de la sana crítica, carece de lógica y sentido común, pues su relato no aparecen concordante con ningún elemento probatorio, por el contrario se presenta contradictoria, debiendo ser desestimadas como tal.-

El artículo 347 del código de procedimiento penal señala, que el juez debe valorar el testimonio en su conjunto para darle credibilidad, efectuado este ejercicio por parte del despacho, se tiene, que lo analizado en el caso de autos, ofrece, total credibilidad en cuanto al aspecto trascendental y mas importante, como es el relacionado a la coartada montada por los militares, con BARRIOS BAUTISTA, con la finalidad de obtener beneficios, o positivos, reconocidos por el ejercito, cuando presentan bajas en combate, como en el presente caso, con la muerte, en la forma conocida en autos, de las victimas; no siendo, como dijimos, de recibo para el despacho, la retractación posteriormente emitida por el testigo, por encontrarla aislada de todo contexto

El castor que llevaba uno de los pasaportes me lo regaló el Mayor del...
...en un card, el castor era de color blanco, era un N° 10 y lo recibí por...
...los señores y le enseñé la una card que se había comprado.

...investigaciones, salí de bajo la dirección del trabajo en...
...y el señalamiento efectuado en contra de los militares acusados, sin...
...de él, la responsabilidad penal de los acusados, pero con determinación...
...de la responsabilidad penal por el testigo, después de la...
...de la investigación recibida el día 10 de julio de 2007, dentro de este proceso...
...por hacer señalamientos en contra de...
...lo que a la luz del artículo 677 de la Ley 600 de 2000, lo convierte en...
...y siendo como lo dice, que su veracidad sobre los hechos, su posterior...
...en razón al cumplimiento de las pruebas ofrecidas por la...
...de su retención y en que esta última verificación...
...de la falta bajo el criterio de la sana crítica, carece de lógica y sentido común, pues su...
...de acuerdo con ningún elemento probatorio, por el contrario se...
...debe ser desestimada como tal.

...del código de procedimiento penal señala, que el juez debe verificar si...
...su conjunto para darle credibilidad, efectuado con criterio del juez...
...se tiene, que lo analizado en el caso de autos, efectivamente credibilidad...
...aspecto fundamental y más importante, como es el relacionado a la...
...por los militares, con BARRION BALISTA, con la finalidad de...
...reconocerlos, o por lo menos, cuando presenten esas...
...en el presente caso, con la evidencia en la forma conocida en autos...
...de las mismas no siendo como dignas, la prueba para el testigo, la retención...
...establecida por el testigo por encontrarse ausente de todo contexto.

incoherente, carente de cualquier respaldo legal probatorio, dado que no es admisible ajuicio del despacho, que después de vertir concatenadamente un hecho, rinda luego, y a instancias de la defensa, una nueva declaración en la que se idea el ardid, de que el, junto con las víctimas, conformaban una banda criminal y que precisamente, el día en que ocurren sus violentas muertes, por parte de los militares, se dirigían a cumplir unas de esas actividades ilícitas, siendo que como es fácil apreciar en su primera versión, BARRIOS BAUTISTA, ni siquiera era amigo de los occisos, escasamente los había visto, ellos fueron escogidos por el, al azahar, por que se los encontró en el Terminal del municipio de Caucada, recuérdese el hecho claro, por demás admitido por la defensa, que los occisos fueron invitados por BARRIOS BAUTISTA a trabajar, al parecer como cooperantes de los militares, motivados por una muy buena remuneración, tan esto es así, que el mismo JHONATAN dice, no saber que lo que iban era a matarlos enseguida y hasta también pensó que lo iban matar a el, que las víctimas alcanzaron a manifestarle, que había que tener mucho cuidado con ese trabajo con los militares, por que "esos manes a veces son malos",- Tal invención creada posteriormente, no es mas que un atropello a la inteligencia, hasta del mas ingenuo de los mortales, además de verse evidente la estrategia defensiva, en el intento de coordinar los hechos, con la versión presentada de los mismos, por parte de los acusados; y es que en su retractación, nada dice el testigo acerca de la presunta actividad que se disponían a desplegar el día de los hechos, donde, como, contra quien, por lo que su afirmación al respecto, no tiene razón de ser, consta en cambio, que efectivamente, BARRIOS BAUTISTA, trabajaba como informante del Batallón "RIFLES", que se conocía con VILLEGAS, por que trabajo con el, en el batallón "RIFLES", que fue justamente, VILLEGAS, el enlace de JHONATAN con el GAULA, y el traslado de JHONATAN con los occisos hacia Montería, donde fueron recogidos por personal del Gaula y llevados a la vereda de Sincelejíto donde aparecen ultimados por los militares del Gaula.

constantemente, cuando se cualquier resguardo legal probatorio, dado que no es admisible
del despacho, que después de venir concretamente un hecho, toda luego,
de la detensa, una nueva declaración en la que se idea el sentido, de que
y como con las víctimas, contornaban una banda criminal y que precisamente, el día
en que ocurren sus víctimas muchas, por parte de los militares, se dirigían a cumplir
estas las esas actividades ilícitas, siendo que como es fácil apreciar en su primera
de los BARRIOS BAUTISTA, ni siquiera era amigo de los occisos, escasamente
y como viene, ellos fueron escogidos por el, al azar, por que se los encontró en el
territorio del municipio de Cauca, recuerde el hecho claro, por demás admitido
por la familia, que los occisos fueron invitados por BARRIOS BAUTISTA a
colaborar al punto como cooperantes de los militares, motivados por una muy buena
oferta, tan esto es así, que el mismo JHONATAN dice, no saber que lo que
ocurrió en un momento segunda y hasta también pensó que lo iban matar a él, que las
víctimas alcanzaron a manifestarle, que había que tener mucho cuidado con ese
contacto con los militares, por que "esos matan a veces son malos". La inversión
de los posicionamiento, no es más que un tropelío a la inteligencia, hasta del más
alguno de los militares, además de verse evidente la estrategia defensiva, en el
momento de combatir los hechos, con la versión presentada de los mismos, por parte de
los militares, y es que en su declaración, nada dice el testigo acerca de la presencia
de la familia que se disponían a desplegar el día de los hechos, donde, como, como
de, por lo que su afirmación al respecto, no tiene razón de ser, como en cualquier
de activamente, BARRIOS BAUTISTA, respalda como elemento del HALLAZGO
"FEB", que se conoce con VILLEGAS, por que habla con él en el barrio
"FEB", que fue justamente, VILLEGAS, el enlace de JHONATAN con el
"FEB", y el traslado de JHONATAN con los occisos hacia Mosquera, donde fueron
recibidos por personal del Gaitán y llevados a la vereda de Sinceguino donde aparecen
almacenados por los militares del Gaitán.

En las diligencias de indagatorias los procesados, presenta el hecho como un enfrentamiento del fueron víctimas en medio del operativo que llevaban a cabo, nadie dice que disparó haciendo el blanco en las víctimas.- El mayor, OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO, por su parte, se limita a decir, que como a las 7 u 8 de la noche de ese día 5 de marzo de 2006, CASTAÑEDA le comunico de la existencia de personas extrañas en la región de Sincelejo, que con base en ello, impartió, como era su deber, la orden de “confirmar o desvirtuar” tal información, que no participó en la diligencia; si nos detenemos un poco en lo que representa su actitud, observamos, con curiosidad, en primer lugar, que su deber como jefe del GAULA, no puede exigirle impartir tan de inmediato una orden, por el contrario le correspondía, en razón de su investidura y responsabilidad, analizar y estudiar la información recibida, esto es, precisamente lo que demanda su cargo, nada dice acerca de cómo CASTAÑEDA obtuvo esta información, que era lo que realizaban o pensaban realizar esos extraños, por que se la transmitió a esas horas; de otra parte, escapa a la lógica y sentido común, el disponer la búsqueda de personas a tan altas horas de la noche; este análisis, cotejado con lo vertido por el testigo BARRIOS BAUTISTA, conducen, sin lugar a dudas a deducir, que estamos frente a un acto eminentemente irregular, con fines ilícitos, el cual involucra necesariamente al mayor ACUÑA como la persona de quien emana el mismo.-

La orden emitida debe tener plena observancia de las formalidades exigidas por ley y estatutos militares que de la misma se predique su completa Legitimidad; quiere decir ello que, el contenido inmerso, el trasfondo y las consecuencias de la orden impartida por la autoridad competente con el lleno de las formalidades legales, debe tener plena observancia de la Constitución, Ley Sustancial, y los Limites de la Competencia Militar y su Poder.-

En las diligencias de indagación los precedentes, prescindiendo el hecho de que en el momento del hecho fueran vicarias en medio del operativo que llevaban a cabo, habiendo sido despedido haciendo el blanco en las vicinas - El mayor OSCAR ALBERTO GARCÍA ARROYO, por su parte, se limita a decir que como a las 7:48 de la noche de la fecha de fecha de nacimiento de JORGE CASTAÑEDA se comunicó de la existencia de un accidente ocurrido en la región de Sanceles, que con base en ello, participó como testigo, la orden de "continuar o desvirtuar" tal información, que no participó en ella, si nos detentamos un poco en lo que respecta su actitud, observamos que el hecho de primer lugar, que se debe tener presente que GALFA, no puede ser un hecho tan de inmediato con quien, por el contrario le correspondía en su investigación y responsabilidad, analizar y cambiar la información recibida, pero precisamente lo que demanda su cargo, más bien sería de como se debe observar esta información, que era lo que realizaban o pensaban en el momento de su ocurrencia, por que se le transmitió a esas horas de que para esas horas se había recibido algún el despacho de personas a las altas horas de la noche, este hecho, cuando con lo verificado por el testigo BARRIOS BARRIOS, se debe tener en cuenta a todas a todas que estamos frente a un acto eminentemente administrativo, por lo tanto, el tal motivo necesariamente el mayor ACUÑA, como mínimo, también emite el mismo.

En consecuencia debe tener plena observancia de las formalidades legales por las que se debe observar que de la misma se puede un completo legítimo, porque de lo contrario el contenido mismo, el testamento y las consecuencias de la orden impartida por la autoridad competente con el fin de las formalidades legales, debe tener plena observancia de la Constitución, Ley Nacional, y los límites de la competencia.

Como si lo anterior íbera poco y ante cualquier reparo que se llegare a efectuar sobre el análisis del Juzgado, emergen del libelo probatorio una serie de graves circunstancias indiciarias que conducen a la convicción necesaria o certeza requerida para determinar la responsabilidad del encartado ACUÑA ARROYO en este asunto, indicios tales como:

= INMEDIATEZ DE LA ORDEN IMPARTIDA

= Falta de análisis o comprobación

= Traslado previo de BARRIOS BAUTISTA, hasta la vereda Sincelejito para mostrarle el lugar

= Traslado posterior a los hechos de BARRIOS BAUTISTA, hasta el hotel donde dijo que lo esperara. -

= Dirección de la operación

El hecho indicado y probado en este asunto es entonces, el que los señores víctimas, DALADIER HERRERA ALMANZA Y OMAR OSORÍO ALMANZA, fueron llevados por BARRIOS BAUTISTA en acuerdo con los militares, hasta el tenebroso lugar, para ser ultimados a tiros y presentarlos como combatientes, para luego pasar el hecho, como acciones positivas, que les significaban prebendas personales, lo que permite establecer, la lógica relación entre el hecho indicador y el indicado, basados también en la experiencia y personalidad de los autores.

En las indagatorias del capitán CAMARGO y sus soldados, observamos también, una serie de contradicciones propias de este tipo de actuaciones delictivas, donde, en su afán de cuadrar los hechos, no logran mantener idéntica la versión, precisamente, por que están mintiendo, mírese en ellas, como, MEDINA TORREGLOSA llega al punto de decir que sus victimarios pasaron en un carro y desde allí les dispararon,

como si lo anterior fuera poco y ante cualquier reparo que se hiciera a efectos de
el análisis del juzgado, empujen del libelo probatorio una serie de
circunstancias indiciarias que conducen a la convicción necesaria a efectos de
que se determine la responsabilidad del encartado ACUÑA ARROYO en este asunto
tal y como:

LA MEDIATIZACION DE LA ORDEN IMPARTIDA

Tras el análisis y comprobación
Tras el análisis previo de BARRIOS BAUTISTA, hasta la fecha sin embargo para
constante el lugar
Tras el análisis posterior a los hechos de BARRIOS BAUTISTA, hasta el hotel donde
debe de estar
Tras el análisis de la operación

El hecho indicado y probado en este punto es entonces, el que los señores
ALVARO HERRERA ALMANZA Y OMAR OSORIO ALMANZA, fueron
llevados por BARRIOS BAUTISTA en acuerdo con los militares hasta el rancho
para ser alojados a fines y presentados como combatientes, para luego
de lo que, como acciones positivas, que les significaban preferencias personales, lo que
debe establecer la lógica relación entre el hecho indicado y el indicado, basados
en la experiencia y personalidad de los señores

En las indagaciones del capitán GAMARRO y sus soldados, observamos también, una
serie de comunicaciones propias de este tipo de actuaciones delictivas, donde, en su
afán de ocultar los hechos, no logran mantener idéntica la versión, precisamente, por
que cada uno de ellos, al estar en ellas, como MEDINA TORRES, llega al punto
de decir que sus vicariantes pasaron en un carro y desde allí los dispararon,

afirmación completamente opuesta a la creada y vertida por el resto de compañeros, quienes entre otras cosas afirmaron que escucharon voces y al hacer la proclama les respondieron con disparos.-

Se habla igualmente por parte de estos acusados, que las víctimas se trataban de personas que iban HURTAR, SECUESTRAR, EXTORSIONAR, sin entenderse cual era exactamente el ilícito que pretendían cometer, a quien?, curiosamente advierte el despacho como en la etapa del juicio traen a un habitante de la región, quien alguna vez fue víctima de HURTO TENTADO y a quien llevaron luego de ocurridos los hechos, donde estaban los cuerpos de las víctimas, a ver si reconocía a alguno de ellos y este afirma, que efectivamente, uno de ellos había sido quien le había intentado HURTAR su vehículo, meses antes, testimonio de bulto acomodado, que impide al juzgado desprender de el, cualquier prueba o circunstancia, mas cuando como se ha visto, no existe constancia de proceso de ningún tipo de denuncia por hechos ocurridos en esa región.

Así las cosas, y dado que cuenta el proceso con los testimonios de los familiares de los occisos señoras, DIOCELINA ISABEL OSORIO y ENUR MARÍA ALMANZA GUTIERREZ, hermana y madre de OMAR ALFREDO y SADIS DEL SOCORRO ALEANS, madre de DALADIER HERRERA OSORIO, del taxista apodado BEBE, MANUEL ENRIQUE CONTRERAS, que transporto a JHONATAN con las víctimas, TORIBIO CASARRUBIA , amigo de DALADIER que lo acompañó a despedirse de su novia, SUSANA ISABEL, novia de JHONATAN, testigos estos que señalan aspectos concordantes con la versión de JHONATAN, reconociéndole su veracidad y descartando que se trata de una versión bajo presión, y es que, insistimos, el hecho de que se le haya incumplido cualquier ofrecimiento por parte de la Fiscalía, en manera alguna resta veracidad a la versión de BARRIOS BAUTISTA.-

transacción conyugalmente opuesta a la recada y verifida por el resto de conparatos.
algunos entre otros cosas afirman que escucharon voces y la hacer la proclama los
capitulos con otros.

en el momento de la recada por parte de estos actuados, que las victimas se trataban de
afirmar que eran HURFAR, SECTESTAR, EXTORSIONAR, de quienes casi
no se sabe el hecho que pretendian cometer, a quien, conseruamente advierte el
que se cometió en la época del juicio tras a un hablante de la región, quien afirma
que fue víctima de HURTO TENTADO y a quien llevaron luego de ocurrido. Los
hechos, donde se iban los cuerpos de las víctimas, a ver si respondía a alguno de ellos
este afirma que efectivamente, uno de ellos había sido quien le había informado
HURFAR su vehículo, meses antes, testimonio de parte recordado, que impide al
experto desmentar de el cualquier prueba o circunstancia, tras cuando como se ha
visto, no existe constancia de proceso de ningún tipo de denuncia por hechos
de los en esta región.

en las mismas y dado que cuenta el proceso con los testimonios de los familiares de
las víctimas, NICOLINA ISABEL OSORIO y ENRIQUE MARIA ALVARADO
HERNANDEZ, hermana y madre de OMAR ALFREDO y RADIS DEL SOCORRO
OSORIO, madre de BALADIER HERRERA OSORIO, del sector conocido como
CAMPESINOS CONTRERAS, que transporta a UN KALVA con los
familiares TOMASO CASARREBIA, amigo de BALADIER que lo acompaña a
según de su novia, SUSANA ISABEL, novia de JHONATAN, testigos entre
de los otros aspectos concuerdan con la versión de JHONATAN, reconociéndole su
identidad y de acuerdo que se trata de una versión que es veraz y es que, tras estos
hechos de que se le haya mencionado cualquier documento por parte de la Fiscalía
de manera alguna esta versión a la versión de BARRION BALDISTA.

Frente al capitán CAMARGO y sus soldados tendríamos los siguientes indicios:

= Comportamiento anterior al delito: Se contrae a la manipulación y al engaño a que fueron sometidos los jóvenes DALADIER HERRERA ALMANZA Y OMAR OSORIO ALMANZA, ofreciéndoles empleo en una finca de la región para lograr su traslado hasta esta ciudad y trasladarlo hasta una zona donde pudieran ultimarlos fingiendo un enfrentamiento con bandas delincuenciales.-

= Conducta pasiva de los agentes integrantes de la patrulla comandada por el capitán CAMARGO CAMARGO. Estos a sabiendas de que se trataba de un procedimiento irregular, no presentaron ningún tipo de objeción y participaron activamente en todos y cada uno de los actos, pues es claro que si ellos se hubiesen opuesto el hecho delictivo no se hubiese realizado.-

= Conducción al sitio desolado y oscuro. Está claro de proceso que hubo intención por parte de los procesados conducir a los jóvenes DALADIER HERRERA ALMANZA Y OMAR OSORIO ALMANZA, hasta una zona deshabitada y propicia para simular un enfrentamiento y con él legalizar su accionar delictual, lo que marca notoriamente sus malvadas intenciones.

Presencia en el lugar de los hechos: Circunstancia fehaciente dilucidada y admitida por los mismos acusados y que se muestra acorde con lo manifestado por el testigo JONATHAN BARRIOS.-

= Disparo de armas: No existe duda alguna que todos y cada uno de los procesados accionaron sus armas, disparando en los precisos momentos en que perdieron la vida

como el capitán CAMARGO y sus soldados tendríamos los siguientes indicios:

El comportamiento anterior al delito. Se conoce a la manipulación y al engaño a que
se sometieron los jóvenes DALADIER HERRERA ALMANZA Y OMAR
OSORIO ALMANZA, ofreciéndoles empleo en una finca de la región para lograr su
salida de esta ciudad y trasladarlo hasta una zona donde pudieran ocultarse
seguido un enfrentamiento con bandas delincuenciales.

El contacto pasivo de los agentes integrantes de la patrulla comandada por el capitán
CAMARGO CAMARGO. Estos a sabiendas de que se trataba de un procedimiento
regular, no presentaron ningún tipo de objeción y participaron activamente en todos
los actos, pues es claro que si ellos se hubiesen opuesto el hecho
relativo no se hubiese realizado.

La intención al robo de armas y dinero. Está claro de proceso que hubo intención
por parte de los procesados conducir a los jóvenes DALADIER HERRERA
ALMANZA Y OMAR OSORIO ALMANZA, para una zona deshabitada y propicia
para realizar un enfrentamiento y con él legalizar su accionar delictual, lo que marca
la intención de sus malvadas intenciones.

Respecto al lugar de los hechos. Circunstancia fuertemente discutida y admitida
por los mismos acusados y que se muestra acorde con lo manifestado por el testigo
JONATHAN BARRIOS.

El arma de armas. No existe duda alguna por todos y cada uno de los procesados
relacionados con las armas, disponiendo en los precisos momentos en que perteneció la vida

los civiles, con ocasión de varias heridas recibidas en diferentes partes del cuerpo y producidas por armas de uso exclusivo de las fuerzas militares,-

= Mala justificación: Es igualmente conocido de proceso, el que los procesados, trataron de justificar su proceder, ideándose que todo había sido producto de un enfrentamiento con unos sujetos que planeaban cometer ilícitos en la zona, por lo que no permitieron que ninguna otra autoridad efectuara el levantamiento de los cadáveres, adecuando todo a un procedimiento legal de los efectuados por los militares en cumplimiento de sus funciones, plan que se vino abajo cuando JONATHAN BARRIOS puso al descubierto sus macabras intenciones.-

= Colocación de las armas a los occisos.-

= Traslado de los occisos hasta Montería con el fin de alterar la escena del crimen e impedir recaudar pruebas que demostraran que nunca hubo combate.-

= Es igualmente evidente, que luego de perpetrado el hecho los militares recibieron como premio 15 días de permiso, como reconocimiento al positivo presentado.

No se puede pregonar que los procesados como miembros del Grupo Gaula del Ejército Nacional obraron en pleno cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, pues su actuar no reflejó más, que el acuerdo entre ellos realizados, para obtener sus positivos, puesto que la forma como se desarrollaron los mismos, no podía proporcionar la más mínima creencia de que se estuviese emitiendo una orden legal.-

... en el momento de verificar las pruebas recibidas en diferentes partes del cuerpo y ...

... las pruebas recibidas por armas de uso exclusivo de las fuerzas militares ...
... las pruebas recibidas en el momento de verificar las pruebas recibidas en diferentes partes del cuerpo y ...
... las pruebas recibidas en el momento de verificar las pruebas recibidas en diferentes partes del cuerpo y ...
... las pruebas recibidas en el momento de verificar las pruebas recibidas en diferentes partes del cuerpo y ...
... las pruebas recibidas en el momento de verificar las pruebas recibidas en diferentes partes del cuerpo y ...

... las pruebas recibidas en el momento de verificar las pruebas recibidas en diferentes partes del cuerpo y ...
... las pruebas recibidas en el momento de verificar las pruebas recibidas en diferentes partes del cuerpo y ...

... las pruebas recibidas en el momento de verificar las pruebas recibidas en diferentes partes del cuerpo y ...
... las pruebas recibidas en el momento de verificar las pruebas recibidas en diferentes partes del cuerpo y ...

... las pruebas recibidas en el momento de verificar las pruebas recibidas en diferentes partes del cuerpo y ...
... las pruebas recibidas en el momento de verificar las pruebas recibidas en diferentes partes del cuerpo y ...
... las pruebas recibidas en el momento de verificar las pruebas recibidas en diferentes partes del cuerpo y ...
... las pruebas recibidas en el momento de verificar las pruebas recibidas en diferentes partes del cuerpo y ...
... las pruebas recibidas en el momento de verificar las pruebas recibidas en diferentes partes del cuerpo y ...

Vale la pena recordar que, la legislación penal colombiana bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, se rige irrestrictamente por el principio de Legalidad, por lo tanto cuando se pretenda alegar una causal de ausencia de responsabilidad, los supuestos fácticos que la sustentan deben reflejar plena observancia de todos y cada uno de los elementos que integran la causal invocada.

Observa esta Judicatura entonces, como desde el mismo momento en que el hecho es adelantado por la justicia ordinaria se está determinando las conductas delictivas de los encausados por no existir en este proceso relación alguna entre los delitos cometidos y el servicio, en ningún momento los militares acusados estaban desarrollando actividades propias del servicio de la Institución a la cual pertenecen, toda vez que sus comportamientos, desde el inicio fueron criminales, como así lo indican las pruebas; por lo que la conducta desplegada por los procesados jamás podría calificarse válidamente como actividad concreta del Ejército Nacional, sino como un acto repugnante de delincuencia, ejecutadas por sujetos revestidos de poder por el estado para servir como guardianes de la seguridad, la paz, la vida, y demás derechos de los asociados.

Frente a un caso similar nuestra Honorable Corte Suprema de justicia en sentencia 26137 de mayo 6 del año en curso expuso:

“Se tiñó de ejecuciones extrajudiciales, violatorias de normas precisas de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre ellas el derecho a la vida, ocurridas en el contexto de una operación completamente ajena a la tarea que en guarda de las instituciones y del bienestar de los asociados, constitucional, legal y reglamentariamente le ha sido deferida a la Fuerza Pública y, particularmente, al Ejército Nacional.

... la pena recordar que, la legislación penal colombiana bajo el imperio de la Ley
... de 2000, se rige instrictamente por el principio de legalidad, por lo tanto
... se presume a favor de la causal de ausencia de responsabilidad, los supuestos
... que la sustentan deben reflejar plena observancia de todos y cada uno de los
... que se exigen para que se configure la causal invocada.

... en esta materia, como desde el mismo momento en que el hecho es
... por la justicia ordinaria se está determinando las conductas delictivas de
... por no existir en este proceso relación alguna entre los delitos
... en ningún momento los militares acusados estaban
... del servicio de la instrucción a la cual pertenecen,
... desde el inicio fueron criminales, como así lo
... por lo que la conducta desplegada por los profesores jamás
... como actividad propia del servicio del Ejército Nacional, sino
... como actividad propia del servicio de la instrucción, sino
... como actividad propia del servicio de la instrucción, sino
... como actividad propia del servicio de la instrucción, sino
... como actividad propia del servicio de la instrucción, sino
... como actividad propia del servicio de la instrucción, sino

... un caso similar nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia
... del año en curso expuso:

... de ejecución extrajudicial, violaciones de normas preceptas de la
... Americanas de Derechos Humanos, entre ellas el derecho a la vida,
... en el contexto de una operación completamente ajena a la tarea que en
... de las instituciones y del bienestar de los asociados, constitucional, legal y
... le ha sido otorgada a la Fuerza Pública y, particularmente, al

... Nacional

Así las cosas, no es menester la realización de amplias valoraciones probatorias para comprender la titánica ilegitimidad de la orden impartida por el Mayor ACUÑA; puesto que el criterio de una persona media bastaría para comprender la ilegitimidad de una orden que implica atentar contra un bien jurídico tan protegido como lo es la Vida, mas aun un soldado de la Patria, que solemnemente en su *Juramento a la Bandera* manifestó proteger aun con su vida la grandeza del estado colombiano y los derechos de sus compatriotas.

Finalmente para el Despacho es claro, que en el presente caso se está frente a una coautoría impropia o funcional, donde, no todos los que plantificaron el crimen necesariamente vieron finalmente a las víctimas, donde cada coautor responde por el acuerdo común y por lo que salga de ese plan criminal, que hay que tomar la conducta colectiva, sin necesidad que su contribución concluya en un delito típico de homicidio, tan autor es quien dispara, como aquel que pidió que se trajera a los jóvenes asesinados, lugar donde se ejecutaría la conducta y demás datos, todos, conjuntamente realizan la conducta penal, cada cual por su lado, aporta a un mismo fin, pues coautores, son todos aquellos que toman parte en la ejecución del delito, codominando el hecho, ejecutando la parte que le corresponde en la división del trabajo para obtener el resultado criminal, o sea que mancomunadamente ejecutan el hecho punible.-

A1 respecto ha'señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia: "Son coautores aquellos autores materiales que conjuntamente realizan un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad, idéntica conducta típica o porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos

... las cosas, no es necesario...
... la única legitimidad de la orden impartida por el Mayor ACOSTA...
... el centro de una persona media castaña que comprenda la legitimidad...
... un bien jurídico que protegido como lo es la...
... la forma que solemnemente en su juramento a la...
... proteger con su vida la grandeza del estado colombiano y los...
... combatientes.

... el hecho de que en el presente caso se está frente a un...
... donde se han producido los hechos que fundamentan el crimen...
... las víctimas, donde cada caso cobra su respuesta por el...
... que hay que tener la...
... en un delito de...
... que se trata de...
... y demás...
... en un mismo...
... en la ejecución del delito...
... en la división del...
... que se han producido...

... el Honorable Consejo Superior de Justicia...
... en el mismo hecho punible...
... con otros o con...
... y...
... que cada uno de ellos...

ejecuta una parte diversa de la empresa común..." (Cas. Sept. 9/80 M.P. Alfonso Reyes E.).-

Es la radiografía del presente caso, donde todos los procesados, sin excepción, pusieron su voluntad y su conducta para que se consumara la conducta punible, no es posible favorecer a ninguno de los procesado con una absolución, cuando las pruebas son claras para demostrar sus participaciones de manera individual y ala vez mancomunada en los hechos investigados.-

Así mismo tenemos que, para concluir que un hecho ilícito fue el resultado de una coautoría criminal, se hace necesario el cumplimiento de unas exigencias Subjetivas y Objetivas, de las cuales se analizan que en el presente caso, se configuran de manera clara. De la *Exigencia Subjetiva*, se predica que; 1) *Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración ; del acuerdo común ha enseñado la doctrina que este se puede presentar expreso o tácito, para el caso en cuestión tenían un conocimiento previo de su hecho colectivo, por cuanto todos actuaron en miras a un mismo fin; y de las comunicaciones previas al hecho realizadas entre CASTAÑEDA, el mayor ACUÑA y el procesado JHONATAN BARRIOS en donde aquellos le solicitan a este que consiga dos personas para un operativo, indicándole dirección exacta y modus operandi; se predica claramente un acuerdo de voluntades previo para la consecución del lamentable fin. 2) Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional; así, del hecho tenemos que, a pesar que la tarea de JHONATAN BARRIOS era solo la de conseguir y conducir a los sujetos al lugar (a*

... parte diversa de la empresa común. (Cas. Sept. 980 M.P. Alfonso)

(2)

... la existencia del presente caso, donde todos los procesados, sin excepción,
... en conducta para que se consumara la conducta punible, no es
... a ninguno de los procesados con una absolución, cuando las pruebas
... para demostrar sus participaciones de manera individual y a la vez
... en los hechos investigados.

... el mismo teniente que, para concluir que un hecho ilícito fue el resultado de una
... se hace necesario el cumplimiento de unas exigencias subjetivas y
... de las cuales se analizan que en el presente caso, se configuran de manera
... (La exigencia subjetiva, se prueba que) Los comentarios se portaron de
... la comisión del ilícito y de consuno, decidida su participación.
... la doctrina que este se puede presentar expreso o
... en cuestión sobre un cobramiento previo de su hecho colectivo.
... a un mismo fin y de las comunicaciones previas
... entre CASTAÑEDA, el mayor AGUIA y el procesado
... en donde aquellos le solicitan a este que consiga los
... para un operativo, indicando dirección exacta y modo operativo, se
... un acuerdo de voluntades previo para la consecución del
... de los compromisos que forman parte de una
... el hecho es suyo, pero incluido dentro de una
... global, es decir, perfectamente imbricada, realizada por todas las
... la persona debe sentir que cumple tareas
... del hecho tenidos que a pesar que la falta de
... en solo la de conseguir y conducir a los sujetos al lugar (a

cambio de una recompensa pecuniaria) y que por su parte la del mayor ACUÑA solo era la de impartir una orden para la realización de un operativo militar; el objetivo común junto con los demás soldados y el capitán CAMARGO, no era otro que el de presentar dos personas como muertas en combate, resultado este que se concreto gracias a la efectiva colaboración de todos los comuneros de la empresa criminal. Por otro lado, encontramos que la *Exigencia Objetiva* está constituida por; 1) *El Condominio Funcional del Hecho*, en el caso tenemos que, cada uno de los coautores desarrollo una tarea determinada, cumpliendo su rol específico dentro del hecho, que de su real consumación, se puede claramente predicar la eficacia de la acción de los comuneros. 2) *El aporte significativo durante la ejecución del hecho*; del caso se concluye que, cada uno de los aportes realizados por los coautores fue trascendente y efectivo para la consecución del fin común, puesto se analiza que si alguna de las tareas encomendadas a los comuneros faltase, no se podría predicar la producción del resultado. Por ello, se concluye los hoy aquí procesados actuaron en coautoría criminal, puesto como se anotó en precedencia, se cumplieron a cabalidad las exigencias propias de esta figura jurídica, tal y como lo anotó la H. Corte en sentencia dei 25 de marzo de 2004, Ref. 18308, M.P JORGE LUÍS QUINTERO MIL ANES. -

Los anteriores planteamientos, permiten al despacho concluir con la certeza requerida para el caso en la responsabilidad de los señor FEDERMÁN CURA JARAMILLO, ANGEL MANUEL JIMÉNEZ OVIEDO, LUIS ALFREDO CALUME SALGADO, FABIO MEDINA TORREGLOSA, ALVARO CAMARGO CAMARGO y OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO, como COAUTORES de la muerte de los jóvenes DALADIER HERRERA ODSORIO y OMAR ALFREDO OSORIO ALMANZA, razón por la cual habrá de proferirse proveído condenatorio en su contra, en los términos que consignaremos en la parte resolutive de este fallo.-

RESPUESTA A LOS ALEGATOS,

Comparte esta Judicatura los alegatos presentados por la Fiscal en el asunto de marras; por cuanto luego de una valoración que corresponde íntegramente con los elementos de juicio incorporados a la etapa de investigación y juzgamiento; se vislumbra, que de las circunstancias modales que rodean los hechos criminosos que comprometen a los procesados con la muerte de los señores DALADIER HERRERA OSORIO y OMAR ALFREDO OSORIO ALMANZA, emerge que en ningún momento existió confrontación armada entre los procesados y los occisos, como insistentemente lo alega la defensa; sino que se trato de reclusiones y ejecuciones ilegales por parte de miembros de la fuerza pública, las cuales fueron presentadas posteriormente como resultados positivos de la lucha armada contra el crimen organizado y/o terrorismo. Estas conclusiones, toman bases en las pruebas aportadas en este proceso, entre las que sobresalen; el testimonio de la hermana de la víctima OMAR ALFREDO OSORIO ALMANZA, por cuanto señala al señor JHONATAN BARRIOS como la persona que contactó a su hermano para un supuesto trabajo en zona rural del municipio de Montería, sujeto que posteriormente fue reconocido por la declarante en diligencia de Reconocimiento en Fila de Personas debido a la aprehensión psicológica que había realizado de los rasgos físicos del sujeto que se llevó a su hermano, puesto que, manifiesta que ella misma acompañó a su hermano hasta instantes en que este abordó un taxi de servicio público en compañía del procesado y el señor DALADIER HERRERA. De igual forma, se cuenta con el testimonio de MANUEL CONTRERAS, quien fue la persona que fue contratada por el señor JHONATAN BARRIOS para que fuera transportado en compañía de las hoy víctimas a la ciudad de Montería, testimonio que a la luz de las máximas de la Lógica y la Experiencia adquieren preponderante veracidad probatoria, por cuanto manifestó conocer al hoy occiso HERRERA OSORIO desde su infancia, fueron vecinos. Lo anterior desvirtúa de facto, ese supuesto enfrentamiento armado, puesto que no es

comprensible una teoría que proponga que dos personas fueron contactadas por un desconocido con promesas laborales, y en la misma fecha, misteriosamente aparezcan como “bajas” de la insurgencia a causa de enfrentamientos con el Ejército nacional.

Por otra parte, difiere este despacho de los alegatos presentados por el representante del Ministerio Público, quien solicita la absolución del My. OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO, alegando que este actuó en cumplimiento de un deber legal, por cuanto por mandato de ley le asistía la obligación de enviar a la tropa a confirmar o desvirtuar la información recibida de que un grupo de personas se encontraban realizando actividades delictivas en cercanías del lugar de ocurrencia de los hechos; y que por tanto no existe Nexo de Causalidad entre el actuar del mayor ACUÑA y la muerte de las víctimas, por lo que estos últimos fueron “dados de baja” por la tropa.

Vale la pena reiterar que, si bien el My. ACUÑA ARROYO alega haber actuado en cumplimiento de un deber legal, no es menos cierto que, su actuar también se constituyó en una falta a los deberes del superior jerárquico, como lo son el deber de *prevención y sanción*; por cuanto que quien imparte una orden no puede exonerarse ciegamente de las consecuencias de su cumplimiento; sino que su ejecución debe ser vigilada bajo la óptica de los fines del deber a cumplir, la Ley y el Bloque de Constitucionalidad integralmente observado. Con respecto al Nexo de Causalidad que debe existir entre el resultado causado y la acción realizada por el autor (art 9º C. Penal); y del cual se predica su inexistencia por parte del agente del Ministerio Público con respecto al My. ACUÑA ARROYO; es oportuno aclarar que, en el presente caso el nexo de causalidad no puede ser predicado única y exclusivamente de la acción desplegada por el mayor ACUÑA, puesto que del análisis de los hechos se concluye que existió una empresa criminal en la cual cada uno de sus coautores manifestó su voluntad a través de una aporte significativo para la consecución del fin común; por tanto el nexo de causalidad deberá ser evaluado desde la óptica del hecho desvalorado y constituido por cada una de las acciones que adelantaron todos y cada

uno de los sujetos activos. De la coautoría se predica que, si bien al actuar de uno de los coautores no se puede atribuir un hecho punible por cuanto su acción en si no se instituye en ningún tipo penal, esta misma figura jurídica permite que el sujeto responda no por su acción, sino por el resultado común de la empresa criminal de la cual hizo parte;

Por otra parte tenemos que, no se puede aducir que los procesados FEDERMAN CURA JARAMILLO, ANGEL MANUEL JIMENEZ OVIEDO, LUIS ALFREDO CALUME SALGADO, FABIO MEDINA TORREGLOSA, Cp. ALVARO CAMARGO CAMARGO y My. OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO, se encontraban realizando actividades propias de su actividad militar, alegando que su actuar se dio dentro de una operación militar encaminada a prevenir o reprimir el posible atentado contra bienes jurídicos legalmente protegidos, tal y como lo alega el abogado de la defensa. Se analiza que, no puede tenerse una conducta tan lesivamente atentatoria de bienes jurídicos cuya protección se remonta a los mas empinado de la garantista cúspide de nuestro ordenamiento; como un simple "*Homicidio Institucional No Penado*", puesto sus autores o el medio castrense no pueden justificar su conducta, tal y como lo dispone el Estatuto Penal de las fuerzas Militares (Ley 522 de 1.999, artículo 220). Como también lo ha pregonado la Corte en Sentencia C-358 de 1997, cuando se refirió al fuero penal militar y los delitos de lesa humanidad, apuntando:

"El miembro de la fuerza pública, así se encuentre en servicio activo, ha podido cometer el crimen al margen de la misión castrense encomendada: en este caso, el solo hecho de estar en servicio activo no lo exime de ser sometido al derecho penal común. Las prerrogativas y la investidura que ostentan los miembros de la fuerza pública pierden toda relación con el servicio cuando deliberadamente son utilizadas

para cometer delitos comunes, los cuales no dejan de serlo porque el agente se haya aprovechado de las mencionadas prerrogativas e investidura, ya que ellas no equivalen a servicio ni, de otro lado, tienen la virtud de mutar el delito común en un acto relacionado con el mismo. ”

Lo anteriormente explicado, también encuentra fundamento en lo pregonado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de junio de 1995, que resolviendo un caso de materia semejante, se anotó:

“La orden debe ser legítima; que aun cuando se emita con las formalidades legales, si tiene un contenido antijurídico jamás podrá justificar un hecho, pese a que se invoque el principio de constitucionalidad de que trata el artículo 91, pues de él no se desprende un obediencia ciega, sino su cumplimiento dentro de los límites racionales y coherentes que demandan un estado de derecho y apreciando las concretas circunstancias que rodean el hecho al momento de su ejecución”. (C.S.J, Cas. Penal. Sent. Junio 13/95. Rdo. 9785 M.P. CARLOS MEJIA ESCOBAR)
(Negrillas fuera del texto).

Por otra parte, en lo que respecta al Mayor OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO, se analiza que, no puede sustraerse de la responsabilidad que le es propia dentro de la conducta de Homicidio Agravado, cometida en concurso con los demás procesados, bajo el presupuesto de que el Mayor ACUÑA solo impartió la ordena cumplir a sus subalternos, puesto que, tal y como lo manifiesta el tratadista GUISEPPE MAGGIORE en una de sus obras de derecho penal, “Cuando el mandato se concreta en la desobediencia de una ley penal, entonces el súbdito tiene, no solo el derecho, sino el deber de revelarse contra el mandato. Y si se obedeciere la orden criminal, serían penalmente responsables, tanto el que la dio, como el que prestó obediencia. ”
(Derecho Penal Ed. Temis, Bogotá, Volumen I, Pág. 396) **(Negrillas fuera del texto).**

Complementado a lo anterior, la "Empresa Criminal" constituida por el Mayor ACUÑA y los demás comuneros hoy procesados, a la luz de las reglas del Concurso de personas en la Conducta punible, impide separar de responsabilidad sobre el hecho ilícito al superior, a contrario sensu, lo encamina en el mismo grado de responsabilidad de sus "conasociados",

Alegan así mismo, los abogados defensores, que no se logro establecer oficialmente de proceso la existencia del teléfono celular que se dice portaba JHONATAN, conversaciones sostenidas, fechas, horas, en fin nada involucra a sus defendidos en ningún actuar delictivo, aspecto que para el despacho no cobra relevancia por cuanto de la declaración de la novia de JHONATAN se desprenden claras estas circunstancias, diligencia que como vimos no fue controvertida por estos; señalan también, que no fueron tenidas en cuenta por la Fiscalía, las declaraciones de CASTAÑEDA ARREDONDO, VILLEGAS CERVANTES ULLOQUE MEDINA Y ALVARO HIGUITA, las cuales respaldan lo afirmado por sus protegidos, sin embargo, estima el despacho que las circunstancias por ellos demarcadas en nada cambia la apreciación que del testigo se extrae.- Indican igualmente como falencias, el no establecerse que efectivamente JHONATAN el día 5 de Marzo de 2006, se alojo en un hotel de esta ciudad , lo que frente a la realidad presentada se toma intrascendente, puesto que resulta obvio, que alguien que este desplegando una actividad delictiva no se registre con su nombre; en relación a la critica efectuada alrededor de las armas, comparte el despacho la posición asumida por la Fiscalía de restarle validez a esta prueba en razón de su manipulación y a la inconsistencia presentada en los dictámenes; tampoco cobra fuerza a juicio del despacho, para desechar la conducta delictiva de los acusados los resultados del estudio técnico practicado a los cadáver, por cuanto tal y como se presento el hecho, donde sus actores trataron a todo trance borrar evidencias, solo ellos pueden precisar la forma y

el momento en que le dispararon a las víctimas, BARRIOS BAUTISTA, en medio de la oscuridad reinante, difícilmente puede determinar la forma como fueron ejecutados, dada la oscuridad de la noche, no obstante, ello no representa una alta incidencia para la validez de su dicho.- Finalmente y en relación a lo indicado acerca de que el lugar a que hace referencia JHONATAN es por los lados de la finca del presidente y no en Sincelijito, lugares diametralmente opuestos, estima esta judicatura, que JHONATAN se refirió a el, por que los militares estaban prestando seguridad en la finca del presidente ubicada en el Sabanal y en todo momento debieron referirse a esa zona y si JHONATAN no conocía los lugares, pues no reside en esta región, no puede exigírsele precisión al respecto; los argumentos esbozados por el despacho acerca de la responsabilidad de los acusados, dentro de este proveído servirán también como complemento a las inquietudes de los abogados defensores.-

TASACION DE LA PENA:

Los procesados FEDERMÁN CURA JARAMILLO, ANGEL MANUEL JIMÉNEZ OVIEDO, LUIS ALFREDO CALUME SALGADO, FABIO MEDINA TORREGLOSA, ALVARO CAMARGO CAMARGO y OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO, con su conducta está incurso dentro del artículo 103 del Código Penal, denominado genéricamente como HOMICIDIO, agravado conforme a los numerales 6º y 7º del artículo 104 de la misma obra, cuya pena oscila entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años de prisión. Para tasar la pena que corresponde a los citados procesados se tendrán en cuenta los artículos 55, 58, 60 y 61 ibídem, teniéndose en cuenta además la forma cómo se realizó el hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de agravación o atenuación y la personalidad de los agentes.-

Como consecuencia de lo expuesto, y en cumplimiento de los parámetros de los artículo 55, 58, 60 y 61 del Código Penal, la pena conforme a los artículo 103 y 104 de esa normatividad, tiene un mínimo de trescientos (300) meses y un máximo de cuatrocientos ochenta (480) meses, con un ámbito punitivo de ciento ochenta (180) meses, de cuya diferencia se obtienen los cuartos punitivos de cuarenta y cinco (45) meses, quedando entonces de trescientos (300) a trescientos cuarenta y cinco (345) meses el cuarto mínimo, de trescientos cuarenta y cinco (345) meses y un (1) día a trescientos noventa (390) meses el primer cuarto medio, de trescientos noventa (390) meses y un (1) día a cuatrocientos treinta y cinco (435) meses el segundo cuarto medio y cuatrocientos treinta y cinco (435) meses y un (1) día a cuatrocientos ochenta (480) meses el cuarto máximo, de ello se tomará el cuarto mínimo atendiendo que solo concurren circunstancias de atenuación punitiva, optándose para los procesados una pena de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN como autores y responsables del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, superando ampliamente el extremo mínimo relacionado, por la modalidad del hecho cometido puesto que los procesados ocasionaron la muerte de un joven, indefenso, trabajador, con una vida por delante, lo que hace mayor la gravedad de su conducta; así mismo, por la intensidad del dolo, no solamente los asesinaron sino que los presentaron como unos delincuentes a los cuales habían dado en combate luego de que estuvieran planeando cometer ilícitos en la zona; además una conducta como la desplegada por los condenados como fue la muerte de estos dos (2), por su condición de miembros de la Fuerza Pública, y algunos con un alto rango, produce impacto negativo en la comunidad la cual considera que éstos son los llamados a protegerlos en su vida y honra, por lo que debe ser sancionado ejemplarmente haciéndose merecedor a un tratamiento penitenciario.-

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a los señores FEDERMÁN CURA JARAMILLO, ANGEL MANUEL JIMÉNEZ OVIEDO, LUIS ALFREDO CALUME SALGADO, FABIO MEDINA TORREGLOSA, ALVARO CAMARGO CAMARGO y OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO, a la pena de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISION, como autores y responsables del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

SEGUNDO: CONDENAR a los procesados FEDERMÁN CURA JARAMILLO, ANGEL MANUEL JIMÉNEZ OVIEDO, LUIS ALFREDO CALUME SALGADO, FABIO MEDINA TORREGLOSA, ALVARO CAMARGO CAMARGO y OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO, a la pena privativa de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de veinte (20) años, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, debiéndose darle cumplimiento a lo ordenado en los artículos 53 del Código Penal y 472 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal.-

TERCERO: Los procesados FEDERMÁN CURA JARAMILLO, ANGEL MANUEL JIMÉNEZ OVIEDO, LUIS ALFREDO CALUME SALGADO, FABIO MEDINA TORREGLOSA, ALVARO CAMARGO CAMARGO y OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO, no tendrá derecho a que se le conceda el beneficio de la condena de ejecución condicional por no reunirse el requisito objetivo exigido por el artículo 63 del Código Penal, ya que fueron condenados a una pena mayor de tres (3) años.-

CUARTO: Condenar a cada uno de los procesados FEDERMÁN CURA JARAMILLO, ANGEL MANUEL JIMÉNEZ OVIEDO, LUIS ALFREDO CALUME SALGADO, FABIO MEDINA TORREGLOSA, ALVARO CAMARGO CAMARGO y OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO, a pagar a los herederos de la

Se condenará a los procesados FEDERMÁN CURA JARAMILLO, ANGEL MANUEL JIMÉNEZ OVIEDO, LUIS ALFREDO CALUME SALGADO, FABIO MEDINA TORREGLOSA, ALVARO CAMARGO CAMARGO y OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO a la pena privativa de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, debiéndose dar cumplimiento a lo normado en los artículos 53 del Código Penal y 472 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal.-

Se dispondrá que los procesados FEDERMÁN CURA JARAMILLO, ANGEL MANUEL JIMÉNEZ OVIEDO, LUIS ALFREDO CALUME SALGADO, FABIO MEDINA TORREGLOSA, ALVARO CAMARGO CAMARGO y OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO no tendrán derecho a que se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por no reunirse el requisito objetivo exigidos por el art. 63 del C. P., ya que son condenados a una pena mayor de tres (3) años.-

Se condenará a cada uno de los procesados FEDERMÁN CURA JARAMILLO, ANGEL MANUEL JIMÉNEZ OVIEDO, LUIS ALFREDO CALUME SALGADO, FABIO MEDINA TORREGLOSA, ALVARO CAMARGO CAMARGO y OSCAR ALBERTO ACUÑA ARROYO a pagar a los herederos de la víctima por los daños materiales, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y al pago de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como perjuicios morales.-

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

víctima por los daños materiales causados por la comisión del delito, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como perjuicios morales. -

QUINTO. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.-

SEXTO: Si no fuere apelado el presente fallo, una vez ejecutoriado, envíese las copias de estas sumarias al Juzgado de Ejecución de penas y Medias de Seguridad de esta ciudad, para lo de su cargo, previa anotación en los libros respectivos.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



Paulina Espitia Garcés

EL SECRETARIO,



JUAN ERNESTO LOZANO GARCIA